

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00528-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 20/04/2023, con el cual solicita se haga la entrega de títulos a la pasiva.

Al revisar el plenario, efectivamente se advierte la necesidad de reponer el auto en comento, al advertir que la solicitud se realiza para que el Despacho emita los títulos a favor del demandado y no a favor del apoderado, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20/04/2023 dejándolo sin valor ni efecto.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARÍA** el pago de los títulos existentes a favor del presente proceso y de conformidad con el informe de títulos (*Cuaderno Principal, carpeta 11, numeral 3*)” al señor **CRISTIAN ENRIQUE PEDRAZA MANUEL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffed508f78de0eb41105cd57846f3a0e9e68333e620dc3056695e1f10ec8a2**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00187-00

Procede el despacho a dictar sentencia, conforme a lo decidido en el auto del 7 de abril y en apoyo del artículo 278 del CGP.

Presupuestos Procesales

En punto de los presupuestos procesales, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se advierten cumplidos a cabalidad. Finalmente, se aprecia que este juzgado tiene competencia para conocer del proceso.

Presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa)

Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la Litis como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por pasiva, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

En el presente asunto la legitimación en la causa por activa se verifica en cabeza de la demandante, quien afirma el incumplimiento de los demandados en el reconocimiento del valor de la póliza suscrita.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la pretensión se dirige contra de las entidades aseguradoras, de quien se afirma en la demanda, incumplieron con el pago estipulado en la póliza.

Verificado entonces el proceso, no se observa ninguna irregularidad o nulidad, existiendo la legitimación de las partes, por lo que hay mérito para dictar sentencia de fondo, así:

ANTECEDENTES

La demanda.

Hechos.

“La Secretaria Distrital de Movilidad, suscribió los siguientes preacuerdos de pago:

1. Con el señor **Javier Orlando García Valbuena** identificado con C.C. No. 79.644.612, el preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2984624** del 11 de junio de 2016, el cual ascendió a la suma de Trescientos setenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos M/Cte., (\$394.250). Dicho acuerdo sostuvo como condiciones para su pago cuatro (4) cuotas mensuales que iniciaban en el mes de junio de 2016 y terminarían en el mes de septiembre 2016, por los valores que se encuentran establecidos en el mismo. El mentado acuerdo de pago fue amparado para su cumplimiento por el contrato de seguro de Secretaría Distrital de Movilidad, crédito establecido en la póliza SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. **17888** – Acuerdo de Pago No. 2984624.
2. Así mismo, la Entidad demandante suscribió con el señor **William Ortiz López** identificado con C.C. No. 79.646.210, el preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2987972** del 19 de julio de 2016, el cual ascendió a la suma de Trescientos setenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos M/Cte., (\$344.700) y en el cual se acordó el pago de la obligación adeudada en tres (3) cuotas mensuales que iniciaban en el mes de marzo de 2016 y terminarían en el mes de octubre de 2016.

3. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2985400** del 21 de junio de 2016, signado entre el señor **Alfredo Novoa Murcia**, identificado con C.C. No. 79.648.531, por valor de Trescientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos M/Cte., (\$362.850).
4. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2988485** del 26 de julio de 2016, signado entre el señor **Rafael Eduardo Melo Becerra** identificado con C.C. No. 79.650.765, por valor de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa pesos M/Cte., (\$468.590).
5. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2986823** del 06 de julio de 2016 signado entre el señor **José Ferney Quintero Acuña** identificado con C.C. No. 79.653.326, por valor de Cinco millones setenta y cinco mil setecientos sesenta pesos M/Cte., (\$5.075.760).
6. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2981919** del 11 de mayo de 2016, signado entre el señor **Andrés Ávila forero** identificado con C.C. No. 79.656.544, por valor de Un millón ciento setenta y ocho mil noventa pesos M/Cte., (\$1.178.090).
7. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2796396** del 05 de enero de 2016 signado entre el señor **Mauro Aparicio Méndez** identificado con C.C. No. 79.658.558, por valor de Un millón noventa y ocho mil trescientos pesos M/Cte., (\$1.098.300).
8. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2984369** del 8 de junio de 2016, signado entre el señor **Edwin Jair Osorio Gutiérrez**, identificado con C.C. No. 79.662.584, por valor de Trescientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa pesos M/Cte., (\$349.790).
9. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2676055** del 18 de marzo de 2016, signado entre el señor **Cesar Augusto Galindo Páez** identificado con C.C. No. 79.663.255, por valor de Cuatro millones trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta pesos M/Cte., (\$ 4.360.650).
10. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2985095** del 16 de junio de 2016, signado entre el señor

Flover Losada Losada, identificado con C.C. No. 79.667.709, por valor de Un millón tres mil seiscientos diez pesos M/Cte., (\$ 1.003.610).

11. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2984154** del 07 de junio de 2016 signado entre el señor **John Andrey Fonseca Fandiño** identificado con C.C. No. 79.668.227, por valor de Un millón setecientos quince mil ochocientos sesenta Pesos M/Cte., (\$1.715.860).
12. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2970380** del 25 de enero de 2016 signado entre el señor **Cesar Alexander Fajardo Murcia** identificado con C.C. No. 79.671.265, por valor de Quinientos dieciséis mil novecientos sesenta Pesos M/Cte., (\$516.960).
13. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2968235** del 7 de enero de 2016 signado entre el señor **Samuel Alejandro Chuscagua Santillan**, identificado con C.C. No. 79.761.578, por valor de Quinientos quince mil setenta pesos M/Cte., (\$ 515.070).
14. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2889087** del 28 de enero de 2016, signado entre el señor **Howard Urrego Flórez**, identificado con C.C. No. 79.675.944, por valor de Un millón seiscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos M/Cte., (\$1.674.520).
15. Preacuerdo de pago por multas por infracciones a las normas de tránsito No. **2982892** del 20 de mayo de 2016, signado entre el señor **Guillermo Rodríguez Godoy**, identificado con C.C. No. 79.676.303, por valor de Novecientos veintinueve mil cincuenta pesos M/Cte., (\$929.050).

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas por los deudores de la Entidad y consignadas en cada uno de los acuerdos de pago suscritos con la SDM, estos deudores también suscribieron con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contratos de seguro, constituidos en las pólizas de seguro “SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. – Acuerdo de pago No., cada una identificada individualmente”, donde opera como beneficiario de las mismas a título oneroso la Secretaria Distrital de Movilidad, así: - SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. 17888 –

Acuerdo de Pago No. 2984624 signado entre el señor Javier Orlando García Valbuena identificado con C.C. No. 79.644.612. - SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. 20810 – Acuerdo de Pago No. 2987972 signado entre el señor William Ortiz López identificado con C.C. No. 79.646.210. - SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. 18583 – Acuerdo de Pago No. 2985400, signado entre el señor Alfredo Novoa Murcia, identificado con C.C. No. 79.648.531. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 21266 – Acuerdo de Pago No. 2988485, signado entre el señor Rafael Eduardo Melo Becerra identificado con C.C. No. 79.650.765. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 19804 – Acuerdo de Pago No. 2986823, signado entre el señor José Ferney Quintero Acuña identificado con C.C. No. 79.653.326. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 21498 – Acuerdo de Pago No. 2981919, signado entre el señor Andrés Ávila forero identificado con C.C. No. 79.656.544.– Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 1967 – Acuerdo de Pago No. 2796396, signado entre el señor Mauro Aparicio Méndez identificado con C.C. No. 79.658.558. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 17661 – Acuerdo de Pago No. 2984369, signado entre el señor Edwin Jair Osorio Gutiérrez, identificado con C.C. No. 79.662.584. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 11099 – Acuerdo de Pago No. 2676055, signado entre el señor Cesar Augusto Galindo Páez identificado con C.C. No. 79.663.255. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 18301 – Acuerdo de Pago No. 2985095, signado entre el señor Flover Losada Losada, identificado con C.C. No. 79.667.709. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 17463 – Acuerdo de Pago No. 2984154 signado entre el señor John Andrey Fonseca Fandiño identificado con C.C. No. 79.668.227. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 4437 – Acuerdo de Pago No. 2970380 signado entre el señor Cesar Alexander Fajardo Murcia identificado con C.C. No. 79.671.265. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 2463 – Acuerdo de Pago No. 2968235 signado entre el señor Samuel Alejandro Chuscagua Santillan, identificado con C.C. No. 79.761.578. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 4831 – Acuerdo de Pago No. 2889087, signado entre el señor Howard Urrego Flórez, identificado con C.C. No.

79.675.944. - SDM – Póliza Insolvencia de Pagos (Seguro de Crédito) – Póliza No. 16338 – Acuerdo de Pago No. 2982892, firmado entre el señor Guillermo Rodríguez Godoy, identificado con C.C. No. 79.676.303.

La contestación de la demanda.

Manifestó que le constaban los hechos, pero con salvedades y formuló como excepciones:

1. **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. La demanda de la SDM se apoya exclusivamente sobre las pólizas emitidas por LA EQUIDAD GENERALES. LA EQUIDAD GENERALES expidió diversas pólizas individuales de insolvencia con la finalidad de amparar el riesgo de mora de los acuerdos de pago celebrados con deudores de infracciones de tránsito, cuando dicho crédito tenga una morosidad superior a 24 meses. LA EQUIDAD VIDA expidió diversas pólizas individuales de vida deudores para amparar el riesgo de muerte de las personas con las cuales la SDM celebró acuerdos de pago. Analizadas las pretensiones de la demanda presentada por la SDM se tiene que estas se refieren **únicamente a las pólizas de insolvencia de pago que fueron expedidas por LA EQUIDAD GENERALES** y ninguna de dichas pretensiones se refiere a las pólizas individuales de vida deudores que expidió LA EQUIDAD VIDA. Por lo anterior, ha de concluirse que en el presente caso hay falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a LA EQUIDAD VIDA.

2. Excepción de **inexistencia de obligación por incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas** Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498, 1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338.

3. **Prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente a los acuerdos de Pago No. **2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676055, 2985095, 2984154, 2970380, 2968235, 2889087, 2982892.**

4. Excepción de inexistencia de obligación por la **no realización del riesgo asegurado** en las pólizas Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498,

1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338. es necesario que: Exista un acuerdo de pago celebrado entre la SDM y un deudor moroso.

- Que el acuerdo de pago tenga una morosidad de 24 meses contados a partir del último pago realizado por el tomador de la póliza.
- Que la SDM haya adelantado la gestión de cobranza (dado que la SECRETARÍA es una entidad que ejerce función pública, la cual esta reglada, dicha cobranza debe realizarse según los manuales respectivos vigentes para el momento, por cuanto en la materia no hay poder discrecional). Si no se cumplen los anteriores requisitos no es posible la afectación de las pólizas expedidas por LA EQUIDAD GENERALES. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado. Dicho de otra manera, no hay siniestro. Si bien algunas pólizas fueron expedidas en vigencia de las Resoluciones Nos. 326 de 2012 y No. 274 de 2013, el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la SDM fue modificado por distintas Resoluciones a saber: 48 - Resolución No. 345 de 2016. - Resolución No. 087 de 2017. - Resolución No. 476 de 2019. Dichas Resoluciones entran en vigor a partir del momento de su publicación, por lo cual a partir de ese momento deben ser aplicadas por la SDM para realizar las gestiones de cobranza, en los términos allí dispuestos. La SDM no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que los acuerdos de pago entraron en mora, por lo tanto, no se cumplió con unas de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498, 1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338.

PROBLEMA JURIDICO.

Previamente se analizará si existe prescripción de la acción, y en caso negativo si prosperan las demás excepciones.

RESPUESTA.

De la prescripción.

El contrato de seguro es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a la integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan la existencia. Se rige por los parámetros constitucionales especialmente, los artículos 333 y 335 superiores y legalmente su marco

jurídico se encuentra regulado en el Título V del Libro IV del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual *"una persona (el asegurador) se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta denominada "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura (denominada siniestro) a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta"*. Como características de este modelo contractual se tiene que es consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva:

Además, el contrato de seguro se compone de cuatro elementos esenciales, en ausencia de cualquiera de los cuales no produce efecto alguno: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador.

La figura jurídica de la prescripción del contrato de seguro, se encuentra establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio en los siguientes términos: *"Artículo 1081: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11419-2017 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo con número de radicado 11001-02-03-000-2017-01900 -00 del 3 de agosto de 2017, explicó lo siguiente: *«En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años*

de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria —se repite— corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción".

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que con arreglo a las disposiciones que rigen al contrato de seguro, se identifican dos tipos de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. La primera será de dos años que empezarán a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho base de la acción. La segunda, es de cinco años y correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Por tanto, es necesario identificar la ocurrencia del siniestro con el fin de determinar el día desde que iniciará a correr los términos antes mencionados para la configuración de la prescripción.

CASO CONCRETO.

De acuerdo a las pruebas documentales aportadas, el señor **Javier Orlando García Valbuena**, hizo una solicitud de acuerdo de pago el 11 de junio del 2016, la cual se aceptó y genero un acuerdo en 4 cuotas, iniciando el 17 de junio del 2016, suscribiendo la póliza 17888 en donde se describió como riesgo el pago garantizar el pago del valor insoluto de la deuda establecida en el acuerdo de pago 2984624. Con la compañía seguros de vida la equidad y/o seguros generales la equidad.

El 11 de agosto del 2017 se le envió un primer cobro persuasivo y el 28 de febrero del 2018 el segundo cobro persuasivo, mediante resolución 736876 del 9/11/18, se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago y ordeno hacer efectivas las garantías.

También se acredita él envió al correo electrónico el 3/08/18, según lo reporta la empresa que envió y el reporte a TRANSUNION, sociedad comercial CIFIN SAS en donde certifican que dicha obligación fue reportada.

Conforme a la póliza se dice que la Equidad se obliga a pagar a la secretaria de movilidad los acuerdos de pago impagados, considerando que un acuerdo adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior a 24 meses.

Para el demandado en este caso la prescripción aplicable es la ordinaria, la cual cuenta desde que la SDM tuvo conocimiento de que cada uno de los acuerdos de pago adquirieron la calidad de impagados según las condiciones de la póliza. Es decir, que a partir del momento en que cada acuerdo de pago cumplió el plazo de 24 meses en mora comenzará a correr el término de prescripción ordinaria de 2 años.

Para el demandante esta excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro debe contarse desde que la SDM tuvo conocimiento de que cada uno de los acuerdos de pago adquirieron la calidad de impagados según las condiciones de la póliza. Es decir, que a partir del momento en que cada acuerdo de pago cumplió el plazo de 18 meses en mora comenzará a correr el término de prescripción ordinaria de 2 años. Consecuencia jurídica que para el caso que nos ocupa no ha transcurrido, dado que las pólizas SDM – Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Póliza No. - Acuerdo de pago No., establecían que los siniestros ocurrían en el caso que los acuerdos de pago adquirieran la calidad de impagado, esto es cuando tuvieran una morosidad superior a 24 meses consecutivos luego entonces no existe prescripción en el presente asunto dado que se trata de acuerdos o facilidades de pago que iniciaron en los primeros meses y hasta mitad del año 2016, y frente a los cuales se debía esperar según las cláusulas de las pólizas de seguro que existiera una mora continua superior a veinticuatro (24) meses. Antes del cumplimiento de ese periodo, no era posible para la Secretaría Distrital de Movilidad ejercer actuación alguna o reclamo ante la aseguradora. En ese sentido, debe agregarse que el artículo 1081 del código de comercio señala que “...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”, situación base de esta acción que a diferencia de lo señalado por la sociedad demandada, sucedió en el momento en que la Entidad se negó a realizar el pago de cada una de los seguros establecidos en las pólizas que acá se demandan, situación que ocurrió el día 13 y 27 de abril de 2020, cuando la gerente Legal de Indemnizaciones de la sociedad demandada dio respuesta a la solicitud de pago del siniestro acaecido, en el presente asunto presentada mediante oficio SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020, siendo este el momento en que la Entidad tuvo conocimiento que la sociedad accionada no pagaría o no haría efectivos los seguros que ahora se reclaman judicialmente. Ahora bien, la

parte final de dicha norma nos enseña que "...La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...", presupuesto jurídico que empezaría a correr en el presente asunto desde que los acuerdos de pago adquirieron la calidad de impagados es decir vencidos los 24 meses desde su último pago, para así contar vencidos estos el término de los cinco 5 años, razón por la cual al ser estos acuerdo de pago del año 2016, al hacerse un análisis general los 24 meses de impagado que establece la póliza de seguros y no 18 como mal se expone vencerían en el año 2018, para así, al contar los cinco años que establece el artículo 1081 del código de comercio, el término de prescripción extraordinaria en el presente asunto operaría hasta el año 2023. Por lo anterior es claro que no ha operado en el caso ninguno de las dos clases conforme al artículo 282 del CGP, se abstiene el despacho de pronunciarse frente a la segunda excepción denominada mala fe del demandante.

Para el despacho la fecha de inicio de la prescripción se fija a partir de lo establecido en la cláusula primera, en donde surge la **obligación** de la entidad aseguradora **de pagar** cuando el acuerdo de pago **adquiere la calidad de impagado, al tener una morosidad superior a 24 meses.**

Y el término de prescripción es de 2 años y no 5.

De acuerdo a lo señalado por la corte suprema **SC4904-2021:**

"1.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"; la segunda, es de cinco años, y corre "contra toda clase de personas" y empieza a contarse "desde el momento en que nace el respectivo derecho", términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer "el hecho base de la acción" y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y se terminó de estructuración es de 5 años¹.

Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones asegurativas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación

objetiva de la última.

En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, «adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando conoce el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso».

Por otra parte, en CSJ SC 19 feb. 2003, reiterada entre otras en SC 130-20 18, en punto al genuino sentido del artículo 1081 del Código de Comercio, se precisó,

(. ..) "Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen. .', de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrán ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue. (subraya intencional):

2.- Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que vence el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-0 1, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción" y "desde el momento en que nace el respectivo derecho" (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportar una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de este, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea'. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento de la casacioncita, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción»,

se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.

Conforme a esta sentencia y de cara a cada caso, se puede concluir entonces que desde el momento en que se suscribe la póliza y el acuerdo de pago, ya la entidad demandante **conocía** que la compañía aseguradora se obligaba a pagarle los acuerdos de pago impagados, calidad que se adquiere cuando tiene una morosidad superior a 24 meses, por tanto el término de prescripción será de dos años, que se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, ya que sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y el término para su configuración es de dos años.

LA RECLAMACION.

Ahora bien, se señala en la demanda y en algunos documentos provenientes de la compañía aseguradora que había una reclamación.

Sobre el particular específicamente a la capacidad de interrumpir el termino de prescripción, el **tribunal superior de Bogotá** manifestó:

“Con ocasión a la excepción “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” se dirá que no tiene vocación de prosperidad por los siguientes argumentos: En el caso objeto de estudio, se tiene en primera medida que el siniestro ocurrió efectivamente el 1 de abril de 2015, con el deceso del señor William José Arbeláez Grisales, lo que en principio permitiría inferir que el término para impetrar la acción feneció el primero de abril de 2017, conforme a la literalidad del artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, el término del citado artículo no puede ser contabilizado objetivamente como lo pretende la demandada. En efecto, conforme a los documentos anexos al expediente, se tiene que la actora ajustó en los términos del art. 1077 del C. de de Co en concordancia con el 1053 la reclamación ante la asegurado el 25 de junio de 2015 (fl. 130), la cual fue objetada el 26 de noviembre del mismo año (fl. 103-104) y, en aplicación del canon 94 del Código General del Proceso, dicha reclamación tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción, toda vez que la norma en comento determina que, para dichos efectos se requieren de dos exigencias (i) que se trate de un requerimiento por escrito del acreedor al deudor, en forma directa. (ii) éste solo podrá hacerse por una sola vez para que pueda considerarse como interrupción, como lo que ocurrió en éste asunto.

La doctrina ha propugnado desde antaño, porqué no solo se puede interrumpir civilmente la prescripción, en materia de seguros, con la presentación de la demanda, sino con la presentación de la reclamación. En este aspecto, el tratadista Andrés Eloy Ordoñez opinó lo siguiente: “La tendencia es a considerar que en este caso, que el reconocimiento del derecho del beneficiario por parte del asegurador (vía

universalmente aceptada como interrupción natural del término de prescripción), pero también la simple reclamación directa (con o sin determinados requisitos) de la prestación del asegurador por parte del asegurado, es suficiente para interrumpir la prescripción, o que el mismo efecto debe darse al hecho de que éste inicie o participe en los trámites de la liquidación del siniestro. El proyecto de ley uniforme expresa a este respecto: “Los actos que importan la ejecución voluntaria del contrato o son el reconocimiento del derecho del asegurado o constituyen la participación en el procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño o de la indemnización, interrumpen la prescripción”.

En este punto es del caso traer a colación lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López al comentar sobre la interrupción de la prescripción por el requerimiento a que se refiere el artículo 94 de CGP señala que la norma amplió a toda clase de prescripción extintiva los efectos de la reclamación que antes estaba solamente permitida para las prescripciones de corto plazo y advierte que el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago, “pero sin duda si lo tiene la presentación de la reclamación de que trata el artículo 1077 del C. de Co. »

Como sustento de esta afirmación señala que como toda reclamación surtida bajo los parámetros del art. 1077 del C de Co como está destinada a que la aseguradora pague, además de los efectos que puedan darse de acuerdo con el art. 1053 numeral 3 del C de Co, tiene como consecuencia la de interrumpir los términos de prescripción que estén corriendo, “sin que sea menester que en ella se diga que « se requiere » pues esa exigencia formal no surge del inciso final de art. 94 del CGP. » 1

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo en su obra derecho de seguros Tomo IV abordó el tema del requerimiento escrito consagrado en el artículo 94 del CGP como hecho que interrumpe la prescripción para señalar que el requerimiento a que se refiere el CGP con efectos de interrupción de la prescripción puede materializarse en la reclamación a que se refiere el art. 1077 del Código de Comercio o en otro documento a condición de que dicho requerimiento sea « expresivo -o revelador- del idóneo rompimiento del silencio del acreedor que, en últimas, en lo sustancial es el que debe tenerse en cuenta, más allá de fórmulas sacramentales » 2

Lo anterior permite concluir cuál era el alcance perseguido por el último inciso del artículo 94 del CGP.

Con sustento en lo anterior, al haberse presentado la solicitud de indemnización por la muerte del señor William José Arbeláez Grisales el 25 de junio de 2015 se interrumpió el término de que trata el canon 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, el efecto general de la interrupción de la prescripción es que el tiempo corrido queda sin efectos y en consecuencia vuelve a correr un nuevo término de prescripción como si no hubiese corrido el anterior.

Cuando se trata del requerimiento extrajudicial se aplica el artículo 2536 del C.C inciso final que dispone que una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (rad. 11001310301020170037201 03 de abril de 2019. MG Liana Aida Lizarazo Vaca)

Para el presente asunto se tiene que en la demanda se mencionó que se presentó la reclamación de la indemnización debida ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, en ese sentido, la Secretaria Distrital de

Movilidad, a través de oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 1 de abril de 2020, presentó la correspondiente solicitud de pago del siniestro acaecido, en el caso puntual y además dentro de un lote de reclamaciones que comprendió 765 pólizas de seguro siniestradas.

Dentro de las pruebas documentales anunciadas por la parte demandante se mencionó:

16. Copia del oficio SDM-DGC-58768 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual la Entidad solicitó a la Equidad Seguros área de indemnizaciones el pago de las pólizas de seguro que se encuentran las pólizas relacionadas en el presente asunto.

Sin embargo, dentro de los anexos aportados **no está** el oficio que se menciona en el punto 16.

Dentro de los documentos que se enviaron como prueba de informe se encuentran cartas de la aseguradora en donde menciona:

*En la carpeta del acuerdo **2984624**: Con fecha 19 de noviembre de 2019: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de **664 acuerdos de pago** suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

*Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de **664 pólizas**.*

*También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago **2984624**, haciendo referencia a oficio 58768.*

*En la carpeta del acuerdo **2985400**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2984624, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2988485**, no aparece ningún documento en donde se relacione alguna reclamación u objeción.*

*En la carpeta del acuerdo **2986823**, no aparece ningún documento en donde se relacione alguna reclamación u objeción.*

*En la carpeta del acuerdo **2981919**, no aparece ningún documento en donde se relacione alguna reclamación u objeción.*

*En la carpeta del acuerdo **2796396**, no aparece ningún documento en donde se relacione alguna reclamación, También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta 765 reclamaciones de acuerdos de pago, haciendo referencia a oficio 63045 del 1/04/20.*

*En la carpeta del acuerdo **2984369**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2984624, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2676055**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta unas reclamaciones de acuerdos de pago, haciendo referencia a oficio 63045 del 1/04/20.

*En la carpeta del acuerdo **2985095**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2985095, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2984154**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2984154, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2968235**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta 765 reclamaciones de acuerdos de pago, haciendo referencia a oficio 63045 del 1/04/20.

*En la carpeta del acuerdo **2889087**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta 765 reclamaciones de acuerdos de pago, haciendo referencia a oficio 63045 del 1/04/20

*En la carpeta del acuerdo **2982892**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2982892, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2987972**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.*

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta la reclamación del acuerdo de pago 2987972, haciendo referencia a oficio 58768.

*En la carpeta del acuerdo **2970380**, con fecha 13 de noviembre: de manera atenta nos referimos a la documentación presentada por usted el **28 de octubre del 2019**, para el estudio de la solicitud de indemnización*

relacionada en el asunto, con ocasión de los anunciados incumplimientos de 664 acuerdos de pago suscritos por ciudadanos con la secretaria de movilidad”.

Comunicación de la secretaria de movilidad de fecha 25/10/2019, en donde solicita el pago de siniestros de 664 pólizas.

También hay una comunicación de la entidad aseguradora en donde se objeta 765 acuerdos de pago.

De otro lado con la contestación de la demanda, manifestó:

“Es cierto que la SDM presentó reclamación ante LA EQUIDAD GENERALES y LA EQUIDAD VIDA.6. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto: - Es cierto que la SDM mediante oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 1 de abril de 2020, presentó solicitud de indemnización ante LA EQUIDAD, la cual incluyó la Póliza No. 17888 – Acuerdo de Pago No. 2984624.

No es cierto que los oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 1 de abril de 2020 la SDM correspondieran a una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de comercio pues la SDM no demostró la ocurrencia y la cuantía de un siniestro amparado bajo la póliza No. 17888.

*Al hecho 16 de la demanda: “De igual manera, una vez ocurridos los siniestros, por el no pago de los acuerdos de pago, la Secretaria distrital de movilidad de acuerdo a lo señalado en los artículos 1075 y 1077 del código de comercio, concordante con el clausulado de las pólizas de seguro, informó a la Equidad Seguros, como asegurador del riesgo, de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto a través de los oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC63045-2020 del 01 de abril de 2020, donde se solicitó la indemnización debida ante el asegurador, tal y como se señaló hechos atrás y que resultaron con las repuestas negativas por parte de la sociedad de seguros demandada”, **se contestó:** “AL 16. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto: - Es cierto que la SDM mediante oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 01 de abril de 2020, presentó solicitud de indemnización ante LA EQUIDAD. - No es cierto que los oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 01 de abril de 2020 la SDM correspondieran a una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de comercio pues la SDM no demostró la ocurrencia y la cuantía de los siniestros amparados bajo las pólizas respectivas. - Los documentos aportados por la SDM con los oficios SDM-DGC-58768- 2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020*

del 01 de abril de 2020 no probaron la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del mismo en los términos de las pólizas respectivas. 11 Respecto al contenido y alcance de los oficios SDM-DGC-58768-2020 del 18 de marzo de 2020 y SDM-DGC-63045-2020 del 01 de abril de 2020 me atengo a su texto íntegro”.

Conforme este recuento, para el despacho es claro que la entidad demandante con fecha **25 de octubre/2019**, presento una primera reclamación frente a 664 acuerdos de pago, según lo manifiesta la entidad demandada en las comunicaciones aportadas, y se aporta el oficio de reclamación, **sin embargo**, en dicha comunicación, no obstante mencionarse que se reclama 664 pólizas **y que se aportan anexos de acuerdos de pago, ello no aparece en el expediente**, en consecuencia, si bien existe la reclamación, no hay certeza ni prueba de la reclamación de cada uno de los 15 casos que acá demanda.

De otro lado se mencionó la Copia del oficio SDM-DGC-58768 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual la Entidad solicitó a la Equidad Seguros área de indemnizaciones el pago de las pólizas de seguro que se encuentran las pólizas relacionadas en el presente asunto, **sin embargo, tampoco se aportó al proceso dicho oficio** y menos las reclamaciones en cada uno de los 15 casos acá expuestos.

Según el artículo 1077 del C. de Cio, CARGA DE LA PRUEBA: *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

Así entonces al no cumplir con la carga de la prueba de traer al proceso y demostrar que se hizo la reclamación en cada uno de los eventos acá reseñados, no se tiene la capacidad de interrumpir la prescripción según voces del artículo 294 del CGP, como quiera que no hay certeza de las reclamaciones en cada uno de los acuerdos de pago.

Mediante la sentencia STC2345-2021 del 10 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia, resolvió una acción de tutela promovida por los beneficiarios de un seguro de vehículos en contra de una providencia judicial emitida en el marco de un proceso adelantado contra una aseguradora, ante la objeción del pago de la indemnización.

El tribunal que emitió la sentencia objeto de revisión eximió de responsabilidad a la aseguradora por cuanto consideró que los demandantes únicamente habían elevado a ella un aviso de la ocurrencia del siniestro, pero no una reclamación formal de la indemnización.

Sin embargo, la CSJ, al evaluar el material probatorio, concluyó que los beneficiarios, al momento de dar el aviso de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, también aportaron los soportes que daban cuenta de ello y de la cuantía de la pérdida, lo cual acreditaba plenamente la carga exigida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En ese sentido, la CSJ llamó la atención sobre el momento en que puede elevarse la reclamación a la aseguradora al considerar que el mencionado artículo del Código de Comercio “no impone al beneficiario del seguro obligación distinta a probar las circunstancias tantas veces referidas, es decir, no establece que ello deba suceder en un momento diverso a la comunicación de la configuración del riesgo. Por tanto, nada se opone a la posibilidad de noticiar el hecho dañino y, en el mismo instante suministrar a la aseguradora los elementos de juicio necesarios para corroborarlo y cuantificar el daño (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

En ese orden de ideas, la CSJ decidió (i) conceder la acción de tutela al demandante y (ii) dejar sin efecto la sentencia proferida por el tribunal de instancia y ordenarle a este que resolviera nuevamente el recurso presentado por el demandante teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia.

Bajo este entendimiento, conviene recordar ahora que el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, es suficientemente claro al señalar que la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida pueden ser demostradas por el beneficiario “aun extrajudicialmente”. En esta materia, entonces, existe libertad probatoria, por lo que el titular del derecho a la indemnización puede acreditar los aludidos requisitos previstos en el artículo 1077 del estatuto mercantil, por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, y sin necesidad de obtener una previa declaración, cualquiera que sea su naturaleza. Así lo ha puntualizado la

Corte Suprema de Justicia al señalar que, “... de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, aún antes de la modificación que a este último le introdujo el artículo 83 de la ley 45 de 1990, el asegurado o beneficiario podía -y puede-, según el caso, acreditar la ocurrencia del siniestro y, por ende, demostrar la pervivencia de su derecho, en forma judicial o extrajudicial. Ninguna de tales disposiciones, acorde con los postulados tuitivos que inspiran la moderna legislación atinente a la relación aseguradora, establece -ni establecía- una restricción probatoria, la que no era -ni es- posible fijar ex contractu, como quiera que por mandato del artículo 1162 de la codificación mercantil patria, reflejo de la inequívoca tendencia internacional de morigerar el radio de acción de la autonomía privada mediante el expediente de considerar imperativas a un apreciable número de preceptos que gobiernan la aludida relación negocial –por lo menos de cara a una determinada tipología de riesgos: de masa-, el contenido del referido artículo 1080 sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, como ya se preveía antes de la reforma aludida, concretamente desde la expedición del Código de Comercio en el año 1971 (Decreto 410). “Si ello es así, no erró el Tribunal al confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez había condenado a la compañía de seguros a pagar intereses moratorios desde el 5 de julio de 1989 (la reclamación se presentó el 11 de abril anterior, fls. 152 y 153, cdno. 1), bajo la consideración de que no era necesaria una sentencia que declarara el incumplimiento, toda vez que este tipo de cláusulas restrictivas, como la aquí invocada por la censura (fl. 149, ib.) -calificadas como abusivas por la doctrina y la legislación comparadas-, eran nulas absolutamente por mandato del numeral 1° del artículo 899 del C. de Co., hoy ineficaces según el literal a) del numeral 2° del artículo 184 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 98 y el numeral 3° del artículo 100 de la misma normatividad, en cuanto violan disposiciones que, como los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil, son imperativas, la primera “por su naturaleza”, y la segunda porque expresamente así lo establece el artículo 1162 aludido, por lo menos frente al tomador, al asegurado y al beneficiario, al prohibir que se haga más gravosa la situación de dichos sujetos, la que forzosamente se consolida o materializa en punto tocante con la precitada estipulación negocial, habida cuenta que los obliga –y de suyo limita- a acudir a un proceso judicial a probar un derecho que, ex lege, puede ser

acreditado extrajudicialmente”¹ . 1 C.S.J. Sentencia de 2 de febrero de 200. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.GO. Exp. 25200600070 02 9 Por consiguiente, resulta incontestable que, en línea de principio, en el derecho privado el asegurador no puede condicionar el pago de la indemnización a una determinada y única forma de prueba, ni siquiera por la vía de establecer en las condiciones generales del contrato de seguro, más concretamente en el de cumplimiento, que esa forma –o acto declarativo de la infracción, si fuere el caso- materializa el siniestro, menos aún si es un tercero el que debe hacer la declaración.

También con la documentación aportada se tiene que la demandada, la Equidad seguros da respuesta al mencionado oficio de fecha **18/03/20**, en la cual se hace la reclamación, dando contestación **a varias** de las solicitudes de los acuerdos impagados que acá se reclaman, de lo que se infiere que efectivamente la entidad demandante hizo la reclamación de algunos, reclamación que tiene la virtud de interrumpir la prescripción así

Así entonces, frente a los acuerdos de pago se tiene en cada uno la siguiente situación:

1. del señor **Javier Orlando García Valbuena**, en 4 cuotas, iniciando el 17 de junio del 2016, **suscribiendo la póliza 17888** en donde se describió como riesgo el pago garantizar el pago del valor insoluto de la deuda establecida en el acuerdo de pago **2984624**, con la compañía seguros de vida la equidad y/o seguros generales la equidad, dicha calidad de impagado surge luego de transcurrir los 24 meses contados a partir del **17 de junio del 2016** culminándose el **17 de junio del 2018**, siendo entonces que el termino de prescripción de dos años culminaría el **17 de junio del 2020. Sin embargo**, hay que tener en cuenta la suspensión de los términos señalados en el decreto **564/2020** (*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que*

restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.). Y el CS de la J, mediante acuerdo PCSJA2011581, jun. 27/20, levanto la suspensión a partir del 1 de julio del 2020, teniendo la suspensión desde el 16 de marzo del 2020, un término de 107 días, que se agregan al 17/06/2020, **dando una fecha del 2 de octubre/2020**, fecha en la cual ya la acción estaría prescrita y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita, ya que la demanda se presentó en el 2021**.

- Frente al acuerdo de pago No. **2987972** – Póliza No. 20810 El acuerdo de pago No. 2987972 fue celebrado entre la SDM y el señor William Ortiz López el 19 de julio de 2016 y se pactaron 3 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor 1 27/07/2016 \$114.900 2 26/08/2016 \$114.900 3 26/08/2016 \$114.900 y teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía el 28 de julio de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **28 de julio de 2018**. Por lo tanto, el 28 de julio de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 20810, por lo que esta se configuró el **28 de julio de 2020**, y a esta fecha se le agregan los 107 días, como se mencionó atrás, **dando una fecha de 11 de noviembre/2020**, fecha en la cual ya la acción estaría prescrita y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**, pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita, ya que la demanda se presentó en el 2021**.
- Acuerdo de Pago No. **2985400** – Póliza No. 18583 El acuerdo de pago No. 2985400 fue celebrado entre la SDM y el señor Alfredo Novoa Murcia el 21 de junio de 2016 y se pactaron 3 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor 1 28/06/2016 \$121.000 2 28/07/2016 \$121.000 3 29/08/2016 \$120.850 En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 2 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a 2. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía

el 28 de junio de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **28 de junio de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 28 de junio de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 18583, por lo que esta se configuró el **28 de junio de 2020**, y a esta fecha se le agregan los 107 días, como se mencionó atrás, **dando una fecha de 13 de octubre/2020**, fecha en la cual ya la acción estaría prescrita y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo término de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita, ya que la demanda se presentó en el 2021**.

- Acuerdo de Pago No. **2796396** – Póliza No. 1967 El acuerdo de pago No. 2796396 fue celebrado entre la SDM y el señor Mauro Aparicio Méndez el 1 de mayo de 2016 y se pactaron 10 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C 13/01/2016 \$99.900. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 12 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a la 10. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía el 12 de febrero de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de **impagado el 12 de febrero de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 12 de febrero de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia del supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 1967, por lo que esta se configuró el **12 de febrero de 2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita, ya que la fecha de la reclamación, 18/03/20**, se presenta cuando ya estaba prescrita.
- Acuerdo de Pago No. **2984369** – Póliza No. 17661 El acuerdo de pago No. 2984369 fue celebrado entre la SDM y el señor Edwin Jair Osorio Gutiérrez el 8 de junio de 2016 y se pactaron 3 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C **15/06/2016** \$92.000. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa

que para el 4 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 2 a la 3. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 2, la cual vencía el 16 de agosto de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **16 de agosto de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 16 de agosto de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 17661, por lo que esta se configuró el **16 de agosto de 2020**, agregando los 107 días que en virtud del decreto 564/2020, que se agregan al 18/07/ 2020, **dando una fecha del 1 de diciembre/2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita**.

- Acuerdo de Pago No. **2985095** – Póliza No. 18301 El acuerdo de pago No. 2985095 fue celebrado entre la SDM y el señor Flover Losada Losada el 16 de junio de 2016 y se pactaron 9 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C 23/06/2016 \$100.400. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 3 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 3 a la 9. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 3, la cual vencía el **23 de septiembre de 2016**, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **23 de septiembre de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 23 de septiembre de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 18301, por lo que esta se configuró el **23 de septiembre de 2020**, agregando los 107 días que en virtud del decreto 564/2020, que se agregan al 18/07/ 2020, **dando una fecha del 8 de enero/2021**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita**.

- Acuerdo de Pago No. **2984154** – Póliza No. 17463 El acuerdo de pago No. 2984154 fue celebrado entre la SDM y el señor John Arley Fonseca Fandiño el 7 de junio de 2016 y se pactaron 11 cuotas así: 35 No. de cuota Fecha Valor C 14/06/2016 \$143.000. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 4 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a la 11. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1 la cual vencía el 14 de julio de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el 14 de julio de 2018 (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el **14 de julio de 2018** la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 17463, por lo que esta se configuró el **14 de julio de 2020**, agregando los 107 días que en virtud del decreto 564/2020, que se agregan al 18/07/ 2020, **dando una fecha del 29 de octubre/2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita**.
- Acuerdo de Pago No. **2968235** – Póliza No. 2463 El acuerdo de pago No. 2968235 fue celebrado entre la SDM y el señor Samuel Alejandro Cushcagua Santallan el 7 de enero de 2016 y se pactaron 5 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C 15/01/2016 \$92.000. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 12 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a la 5. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía el 15 de febrero de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el 15 de febrero de 2018 (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el **15 de febrero de 2018** la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 2463, por lo que esta se configuró el **15 de febrero de 2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría**

prescrita, No pudiendo ser interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, ya que ya estaría prescrita.

- Acuerdo de Pago No. **2889087** – Póliza No. 4831 El acuerdo de pago No. 2889087 fue celebrado entre la SDM y el señor Howard Urrego Flórez el 28 de enero de 2016 y se pactaron 14 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C 04/02/2016 \$952.100. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 12 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a la 14. 39 Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía el **7 de marzo de 2016**, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **7 de marzo de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 7 de marzo de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 4831, por lo que esta se configuró el **7 de marzo de 2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día 19/07/2021, **la acción estaría prescrita**, No pudiendo ser interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, ya que ya estaría prescrita.
- Acuerdo de Pago No. **2982892** – Póliza No. 16338 El acuerdo de pago No. 2982892 fue celebrado entre la SDM y el señor Guillermo Rodríguez Godoy el 20 de mayo de 2016 y se pactaron 9 cuotas así: No. de cuota Fecha Valor C 27/05/2016 \$93.000. En el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” aportado por la SDM se observa que para el 4 de marzo de 2020 estaban pendientes de pago las cuotas 1 a la 9. Es decir, teniendo en cuenta que el deudor ni siquiera pagó la cuota No. 1, la cual vencía el 27 de junio de 2016, el acuerdo de pago adquirió la calidad de impagado el **27 de junio de 2018** (24 meses después del vencimiento del plazo para el pago de dicha cuota). Por lo tanto, el 27 de junio de 2018 la SDM tuvo conocimiento de la ocurrencia de supuesto siniestro y fue en este momento en que comenzó a correr el término de prescripción de las acciones derivadas de la póliza No. 16338, por lo que esta se configuró el **27 de junio de 2020**, agregando los 107 días que en virtud del decreto 564/2020, que se agregan al 27/06/ 2020, **dando una fecha del 12 de octubre/2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la

demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**. Pero siendo interrumpida el **18/03/20**, con la reclamación, iniciando el nuevo termino de prescripción que finalizara el **18/03/22**, por lo que **no estaría prescrita**.

En segundo lugar, se verifico que los siguientes casos no tienen reclamación ni objeción, ya que se presentó una respuesta de la compañía demandada en donde generaliza las 664 o 755 pólizas, sin que se mencione específicamente a estos, por los que se entiende que no hay reclamación que produzca los efectos de interrumpir la prescripción, la que no opera en cada caso, que son:

1. **Cesar Alexander Fajardo Murcia** Preacuerdo No. **2970380**, por lo que esta se configuró 1/04/2020, la **acción estaría prescrita** ya que la demanda se presentó el día **19/07/2021**.
2. **Rafael Eduardo Melo Becerra**, Preacuerdo No. **2988485**, por lo que esta se configuró el **16 de diciembre/2020**, fecha en la cual ya la acción estaría prescrita y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**.
3. **José Ferney Quintero Acuña** Preacuerdo No. **2986823**, por lo que esta se configuró el **27 de noviembre/2020**, fecha en la cual ya la acción estaría prescrita y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**.
4. **Andrés Ávila forero** Preacuerdo No. **2981919**, por lo que esta se configuró **del 2 de noviembre/2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**.
5. **Cesar Augusto Galindo Páez** Preacuerdo No. **2676055**, por lo que esta se configuró el **4 de julio/2020**, fecha en la cual ya la acción prescribe y como la demanda se presentó el día **19/07/2021**, la **acción estaría prescrita**.

En consecuencia, el despacho **declarara la prescripción** de los siguientes preacuerdos:

Preacuerdo No. **2968235**.

Preacuerdo No. **2889087**.

Preacuerdo no. **2796396**.

Preacuerdo No. **2970380**.

Preacuerdo No. **2988485**.

Preacuerdo No. **2986823**

Preacuerdo No. **2676055**.

Preacuerdo No. **2981919**.

Frente a los otros preacuerdos se analizarán las otras excepciones.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. La demanda de la SDM se apoya exclusivamente sobre las pólizas emitidas por LA EQUIDAD GENERALES.

LA EQUIDAD GENERALES expidió diversas pólizas individuales de insolvencia con la finalidad de amparar el riesgo de mora de los acuerdos de pago celebrados con deudores de infracciones de tránsito, cuando dicho crédito tenga una morosidad superior a 24 meses. LA EQUIDAD VIDA expidió diversas pólizas individuales de vida deudores para amparar el riesgo de muerte de las personas con las cuales la SDM celebró acuerdos de pago. Analizadas las pretensiones de la demanda presentada por la SDM se tiene que estas se refieren **únicamente a las pólizas de insolvencia de pago que fueron expedidas por LA EQUIDAD GENERALES** y ninguna de dichas pretensiones se refiere a las pólizas individuales de vida deudores que expidió LA EQUIDAD VIDA.

Se mencionó en la demanda que del señor **Javier Orlando García Valbuena**, en 4 cuotas, iniciando el 17 de junio del 2016, **suscribiendo la póliza 17888** en donde se describió como riesgo el pago garantizar el pago del valor insoluto de la deuda establecida en el acuerdo de pago **2984624**, con la compañía seguros de vida la equidad y/o seguros generales la equidad,

dentro de la documentación aportada se aprecia la siguiente póliza

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. SEGUROS GENERALES S.A. SUCURSAL PALOQUEMAO - CALLE 14 # 14-00 ESTE, PALOQUEMAO - COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

SDM - Póliza Individual Vida Deudores
Póliza No. 17888 - Acuerdo de Pago No. 2984624

DATOS GENERALES

Agencia: Paloquemao	Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores	Usuario: Julieth Quiñóndez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO	No. Identificación: 0079644612	Teléfono: 3185272709
Dirección: CLL 34 # 14-00 ESTE		
Asegurador: GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO	No. Identificación: 0079644612	Teléfono: 3185272709
Dirección Asegurador: CLL 34 # 14-00 ESTE		
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Desde: 11/06/2016	Horas: 00:00	Hasta: 11/10/2016	Horas: 23:59	Fecha de Expedición: 11/06/2016	Días Vigencia: 122
-------------------	--------------	-------------------	--------------	---------------------------------	--------------------

Descripción del Riesgo:

GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2984624 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas contraídas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.

Coberturas y Valor Asegurado:

La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias del saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado cuando, el deudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como inválido por pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al respaldo de esta póliza. En caso de fallecimiento se pagará el valor remanente a indemnizar por las anteriores causales. La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.

SEGUROS DE VIDA O.C.

Valor Asegurado: \$17.347.00	PRIMA NETA: \$17.347.00	GASTOS: \$0.00	IVA: \$0.00	TOTAL A PAGAR: \$17.347.00
------------------------------	-------------------------	----------------	-------------	----------------------------

Temas legales relacionados al producto y condiciones particulares de la póliza, clausulado por el que se rige el producto

JAVIER GARCIA
 EL TOMADOR

 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
 FIRMA AUTORIZADA

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. SEGUROS GENERALES S.A. SUCURSAL PALOQUEMAO - CALLE 14 # 14-00 ESTE, PALOQUEMAO - COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito)
Póliza No. 17888 - Acuerdo de Pago No. 2984624

DATOS GENERALES

Agencia: Paloquemao	Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago	Usuario: Julieth Quiñóndez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO	No. Identificación: 0079644612	Teléfono: 3185272709
Dirección: CLL 34 # 14-00 ESTE		
Asegurador: GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO	No. Identificación: 0079644612	Teléfono: 3185272709
Dirección Asegurador: CLL 34 # 14-00 ESTE		
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA


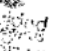
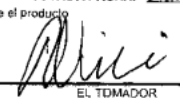
Desde: 11/06/2016	Horas: 00:00	Hasta: 11/10/2016	Horas: 23:59	Fecha de Expedición: 11/06/2016	Días Vigencia: 122
-------------------	--------------	-------------------	--------------	---------------------------------	--------------------


Descripción del Riesgo:

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento.

Frente al acuerdo de pago No. **2987972** – Póliza No. 20810, se aportó el siguiente documento:

FONDADE REGULACIÓN DE SEGUROS DE LA FUERZA ARMADA COLOMBIANA (FONDADE) - SEGUROS DE VIDA O.C. - COMISIÓN DE SEGUROS
 SEGUROS DE VIDA O.C. - COMISIÓN DE SEGUROS DE COLOMBIA

 SDM - Póliza Individual Vida Deudores Póliza No. 20810 - Acuerdo de Pago No. 2987972	
SEGUROS DE VIDA O.C. NIT. 830.000.686-1	
DATOS GENERALES	
Agencia: Paloquemas Dirección:	Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores Documento:
Usuario: Jazmín Hernández Orden:	Teléfono: Forma de Pago:
INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO	
Tomador: ORTIZ LOPEZ WILLIAM Dirección: CLL 4 A # 40 C - 53	No. Identificación: 79646210 Teléfono: 3174434302
Asegurado: ORTIZ LOPEZ WILLIAM Dirección Asegurado: CLL 4 A # 40 C - 53	No. Identificación: 79646210 Teléfono: 3174434302
Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD Dirección Beneficiario:	No. Identificación: Teléfono: Línea 195
VIGENCIA	
Desde: 19/07/2016 Horas: 00:00	Hasta: 19/10/2016 Horas: 23:59
Fecha de Expedición: 19/07/2016	Días Vigencia: 92
Descripción del Riesgo:	
GARANTIZAR EL PAGO DEL VALDR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2987972 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE. En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas contraindas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.	
Coberturas y Valor Asegurado:	
La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiera la calidad de impagado cuando, el deudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como inválido por pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al raspado de esta póliza. En caso de quedar un valor remanente a indemnizar por las anteriores causales, La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.	
Valor Asegurado Total: \$ 344.700.00	PRIMA NETA: \$ 15.166.80
GASTOS: \$ 0.00	IVA: \$ 0.00
TOTAL A PAGAR: \$ 15.166.80	
Temas legales relacionados al producto y condiciones particulares de la póliza, clausulado por el que se rige el producto.	
 SEGUROS DE VIDA O.C. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. FIRMA AUTORIZADA	 EL TOMADOR

 SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) Póliza No. 20810 - Acuerdo de Pago No. 2987972	
SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5	
DATOS GENERALES	
Agencia: Paloquemas Dirección:	Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago Documento:
Usuario: Jazmín Hernández Orden:	Teléfono: Forma de Pago:
INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO	
Tomador: ORTIZ LOPEZ WILLIAM Dirección: CLL 4 A # 40 C - 53	No. Identificación: 79646210 Teléfono: 3174434302
Asegurado: ORTIZ LOPEZ WILLIAM Dirección Asegurado: CLL 4 A # 40 C - 53	No. Identificación: 79646210 Teléfono: 3174434302
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL LA MOVILIDAD Dirección Beneficiario:	No. Identificación: Teléfono: Línea 195

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento.

Acuerdo de Pago No. **2985400** – Póliza No. 18583

SDM - Póliza Individual Vida Deudores
Póliza No. 18583 - Acuerdo de Pago No. 2985400

equidad
SEGUROS DE VIDA D.C.
NIT. 830.008.686-1

DATOS GENERALES

Agencia: Paloquemao	Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores	Usuario: Luz Sosa	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: NDVDA MURCIA ALFREDO	No. Identificación: 0079648531	Teléfono: 3115933358
Dirección: CLL 150 A 100 25		
Asegurado: NDVDA MURCIA ALFREDO	No. Identificación: 0079648531	Teléfono: 3115933358
Dirección Asegurado: CLL 150 A 100 25		
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Desde: 21/06/2016 Horas: 00:00 Hasta: 21/09/2016 Horas: 23:59 Fecha de Expedición: 21/06/2016 Días Vigencia: 92

Descripción del Riesgo:

GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2985400 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.
En el presente seguro se entiende como daudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas contraídas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.

Coberturas y Valor Asegurado:

La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiriera la calidad de impagado cuando, el daudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como incapaz por pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al raspado de esta póliza. En caso quedar un valor remanente a indemnizar por las anteriores causales, La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.

equidad

SEGUROS DE VIDA D.C.
NIT: 830.008.686-1

Total: \$ 362.850.00 PRIMA NETA: \$ 15.965.40 GASTOS: \$ 0.00 IVA: \$ 0.00 TOTAL A PAGAR: \$ 14.965.40

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA D.C.
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito)
Póliza No. 18583 - Acuerdo de Pago No. 2985400

equidad
SEGUROS GENERALES O.C.
NIT. 896.828.415-5

DATOS GENERALES

Agencia: Paloquemao	Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago	Usuario: Luz Sosa	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: NDVDA MURCIA ALFREDO	No. Identificación: 0079648531	Teléfono: 3115933358
Dirección: CLL 150 A 100 25		
Asegurado: NDVDA MURCIA ALFREDO	No. Identificación: 0079648531	Teléfono: 3115933358
Dirección Asegurado: CLL 150 A 100 25		
Beneficiario: SECRETARÍA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento.

Acuerdo de Pago No. **2984369** – Póliza No. 17661.

SDM - Póliza Individual Vida Deudores
Póliza No. 17661 - Acuerdo de Pago No. 2984369

DATOS GENERALES

Agencia: Paloqueimao	Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores	Usuario: Nelson Enrique Gonzalez Gonzalez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR	No. Identificación: 79662584	Teléfono: 3007815838
Dirección: CRA 29 # 46-68 INT 09 SUR		
Asegurado: OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR	No. Identificación: 79662584	Teléfono: 3007815838
Dirección Asegurado: CRA 29 # 46-68 INT 09 SUR		
Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Desde: 08/06/2016	Horas: 00:00	Hasta: 08/10/2016	Horas: 23:59	Fecha de Expedición: 08/06/2016	Días Vigencia: 122
-------------------	--------------	-------------------	--------------	---------------------------------	--------------------

Descripción del Riesgo:

GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2984369 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas contraídas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.

Coberturas y Valor Asegurado:

La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiriera la calidad de impagado cuando, el deudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como inválido por pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al raspado de esta póliza. En caso de quedar un valor remanente a indemnizar por las anteriores causales, La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.

Valor Asegurado Total: \$ 15.390,76 PRIMA NETA: \$ 15.390,76 GASTOS: \$ 0,00 IVA: \$ 0,00 TOTAL A PAGAR: \$ 15.390,76

Condiciones legales relacionados al producto y condiciones particulares de la póliza, clausulado por el que se rige el producto.

SEGUROS DE VIDA S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. C.C.
FIRMA AUTORIZADA

[Firma]
EL TOMADOR

SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito)
Póliza No. 17661 - Acuerdo de Pago No. 2984369

DATOS GENERALES

Agencia: Paloqueimao	Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago	Usuario: Nelson Enrique Gonzalez Gonzalez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

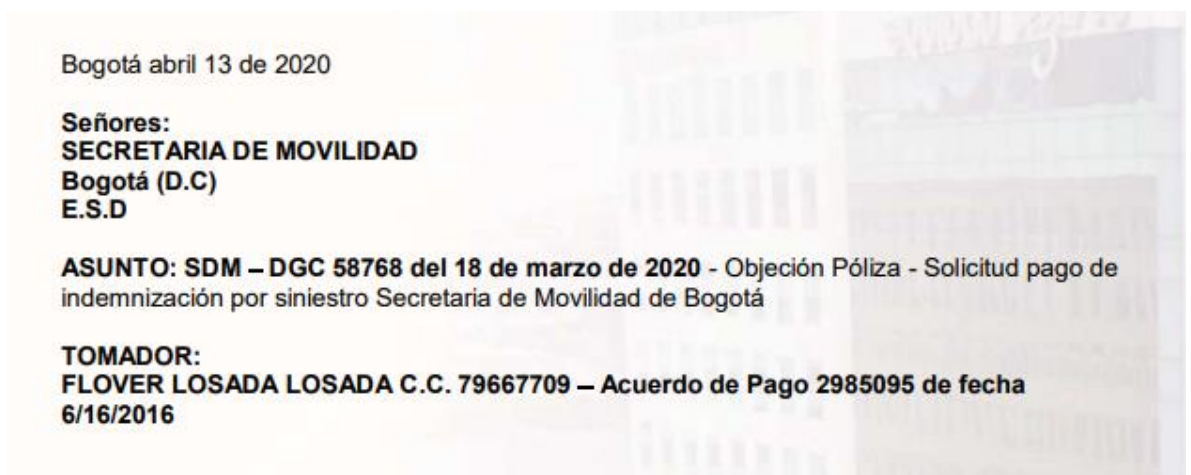
INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR	No. Identificación: 79662584	Teléfono: 3007815838
Dirección: CRA 29 # 46-68 INT 09 SUR		
Asegurado: OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR	No. Identificación: 79662584	Teléfono: 3007815838
Dirección Asegurado: CRA 29 # 46-68 INT 09 SUR		
Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento.

Acuerdo de Pago No. **2985095** – Póliza No. 18301



Documento expedido por seguros la equidad,

Acuerdo de Pago No. **2984154** – Póliza No. 17463

SDM - Póliza Individual Vida Deudores
Póliza No. 17463 - Acuerdo de Pago No. 2984154

SEGUROS DE VIDA O.C.
NIT. 836.008.686-1

DATOS GENERALES

Agencia: Palcoquemao	Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores	Usuario: Jazmin Hernandez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:

INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO

Tomador: FONSECA FANDINO JOHN ANDREY	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Dirección: CLL 70 D BIS # 111 A 54 PISO 2	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Asegurado: FONSECA FANDINO JOHN ANDREY	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Dirección Asegurado: CLL 70 D BIS # 111 A 54 PISO 2	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Desde: 07/06/2016 Horas: 00:00 Hasta: 07/06/2017 Horas: 23:59 Fecha de Expedición: 07/06/2016 Días Vigencia: 365

Descripción del Riesgo:

GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2984154 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGUN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas conllevadas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.

Coberturas y Valor Asegurado:

La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado cuando, el deudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como invalidez por pérdida de cincuenta por ciento (50%) o mas de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al rasgado de esta póliza. En caso de quedar un valor remanente a indemnizar por las anteriores causales, La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.

Valor Asegurado Total: **15.860,00** PRIMA NETA: **\$ 75.497,84** GASTOS: **\$ 0,00** IVA: **\$ 0,00** TOTAL A PAGAR: **\$ 75.497,84**

Los términos legales relacionados al producto y condiciones particulares de la póliza, clausulado por el que se rige el producto

SEGUROS DE VIDA O.C.
NIT. 836.008.686-1
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
FIRMA AUTORIZADA

[Firma]
EL TOMADOR

SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito)
Póliza No. 17463 - Acuerdo de Pago No. 2984154

SEGUROS GENERALES O.C.
NIT. 860.028.415-5

DATOS GENERALES

Agencia: Palcoquemao	Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago	Usuario: Jazmin Hernandez	Teléfono:
Dirección:	Documento:	Orden:	Forma de Pago:




INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO


Tomador: FONSECA FANDINO JOHN ANDREY	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Dirección: CLL 70 D BIS # 111 A 54 PISO 2	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Asegurado: FONSECA FANDINO JOHN ANDREY	No. Identificación: 0079668227	Teléfono: 3204921661
Dirección Asegurado: CLL 70 D BIS # 111 A 54 PISO 2	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD	No. Identificación:	Teléfono: Línea 195
Dirección Beneficiario:		

VIGENCIA

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento

Acuerdo de Pago No. **2982892** – Póliza No. 16338

 SDM - Póliza Individual Vida Deudores Póliza No. 16338 - Acuerdo de Pago No. 2982892	
DATOS GENERALES Agencia: Pataqueama Producto: SDM - Póliza Individual Vida Deudores Usuario: Nelson Enrique Gonzalez Gonzalez Teléfono: Dirección: Documento: Orden: Forma de Pago:	
INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO Tomador: RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO No. Identificación: 79676303 Teléfono: 3134796237 Dirección: KILOMETRO 1 VIA ECONONZO MELGAR Asegurado: RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO No. Identificación: 79676303 Teléfono: 3134796237 Dirección Asegurado: KILOMETRO 1 VIA ECONONZO MELGAR Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD No. Identificación: Teléfono: Línea 195 Dirección Beneficiario:	
VIGENCIA Desde: 20/05/2016 Horas: 00:00 Hasta: 20/03/2017 Horas: 23:59 Fecha de Expedición: 20/05/2016 Días Vigencia: 304	
Descripción del Riesgo: GARANTIZAR EL PAGO DEL VALOR INSOLUTO DE LA DEUDA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE PAGO N° 2982892 REALIZADO POR EL DEUDOR, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 274 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ART 5.11.4 GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE. En el presente seguro se entiende como deudor a la persona natural que adquiere la póliza y tiene la obligación de pagar multas contraladas con la Secretaría Distrital de Movilidad por infringir las normas de tránsito.	
Coberturas y Valor Asegurado: La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar el valor asegurado de la póliza a la Secretaría Distrital de Movilidad hasta por el respectivo monto de sus intereses y acreencias sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado cuando, el deudor fallece por cualquier causa o cuando es calificado como inválido por pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, de acuerdo a las definiciones consignadas al raspaldo de esta póliza. En caso de quedar un valor remanente a indemnizar por las anteriores causales, La Equidad Seguros de Vida pagará este valor a los beneficiarios de ley.	
Valor Asegurado Total: \$ 929.050,00 PRIMA NETA: \$ 40.678,20 GASTOS: \$ 0,00 IVA: \$ 0,00 TOTAL A PAGAR: \$ 40.678,20 Temas legales relacionados al producto y condiciones particulares de la póliza, consultado por el que se rige el producto	
 LA EQUIIDAD DE VIDA O.C. SEGUROS DE VIDA O.C. NIT. 830.008.686-1	 EL TOMADOR

 SDM - Póliza Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) Póliza No. 16338 - Acuerdo de Pago No. 2982892	
DATOS GENERALES Agencia: Pataqueama Producto: SDM - Póliza Insolvencia de Pago Usuario: Nelson Enrique Gonzalez Gonzalez Teléfono: Dirección: Documento: Orden: Forma de Pago:	
INFORMACIÓN DEL CLIENTE ASOCIADO Tomador: RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO No. Identificación: 79676303 Teléfono: 3134796237 Dirección: KILOMETRO 1 VIA ECONONZO MELGAR Asegurado: RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO No. Identificación: 79676303 Teléfono: 3134796237 Dirección Asegurado: KILOMETRO 1 VIA ECONONZO MELGAR Beneficiario: SECRETARIA DISTRITAL LA MOVILIDAD No. Identificación: Teléfono: Línea 195 Dirección Beneficiario:	
VIGENCIA	

Teniendo entonces que acá la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES también tiene el sello de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que es la que se obliga según el documento

De lo anterior se concluye que acá las convocadas están legitimadas, por lo que se declarar no probada esta excepción.

Frente a la excepción de **inexistencia de obligación por incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas** Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498, 1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338.

Excepción que consiste en:

No realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que según el artículo 1061 del Código de Comercio LA EQUIDAD GENERALES tuvo por terminado el contrato de seguro desde el momento de la infracción.

Se debe aclarar que la gestión de cobro no se refiere a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por la SDM para intentar recibir el pago. La SDM no aportó ninguna prueba que permita verificar que haya adoptado el sistema de cobros al que se refiere la garantía antes transcrita y que haya realizado las gestiones de cobro correspondientes. La SDM se limitó a allegar para cada caso las notificaciones del cobro persuasivo y del cobro coactivo, **pero no los siguientes documentos: - Las dos comunicaciones con intervalo de 15 días una vez hayan transcurrido 10 días desde el vencimiento del plazo para pagar. - Prueba de haber realizado las llamadas telefónicas o haber remitido mensajes de texto cobrando la obligación. - Las dos comunicaciones firmadas por abogado o representante legal y la última de ellas con copia de LA EQUIDAD.**

Frente al comparendo **2984624** se tiene la siguiente documentación aportada:



Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC- 119677

Señor(a)(es)
GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO
NÚMERO DE DOCUMENTO 79644612
CL 34 A 14 ESTE BL 26 CA 12
CP 250051
SOACHA CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO** identificado(a) con Número de documento 79644612 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo. lo(a) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1266 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 09 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28



Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señora)
JAVIER ORLANDO GARCIA VALBUENA
AV 6 34 A 11 ZN INDUSTRIAL SERVIENTREGA
CEDULA DE CIUDADANIA 79644612
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Cobro persuasivo

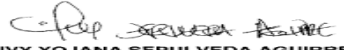
Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago No. **2984624** De **11/06/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86,43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.


IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Modelo No. 001 - 0001
Fecha: 02/03/2019

HEB2433204600
32-D3

Por lo que se probó las dos comunicaciones con intervalo de 15 días una vez hayan transcurrido 10 días desde el vencimiento del plazo para pagar.

De otro lado hay la siguiente prueba:

N° Documento	N° de Acuerdo de Pago	PERSUASIVO MAILING	FECHA ENVIO
79644612	2984624	jurgarcia@hotmail.com	03/08/2018 11:31:44 AM

Mensajes de texto:

N° Documento	N° de Acuerdo de Pago	PERSUASIVO MSMS	FECHA ENVIO
79644612	2984624	3185272709	03/08/2018 8:00:22 AM

Con esta prueba se acredita el cumplimiento de haber realizado las llamadas telefónicas o haber remitido mensajes de texto cobrando la obligación.

Frente a las comunicaciones se aportó:

Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC- 119677

Señor(a)(es)
GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO
NUMERO DE DOCUMENTO 79644612
CL 34 A 14 ESTE BL 26 CA 12
CP 250051
SOACHA CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **GARCIA VALBUENA JAVIER ORLANDO** identificado(a) con Número de documento 79644612 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(s) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1266 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarse accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 09 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.



ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA
*Documento firmado digitalmente Resolución 119677 - 2017
Proceso: 439 - COACTIVA SJC
Revista: FOG - Contratación
Fecha: 11/08/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
JAVIER ORLANDO GARCIA VALBUENA
AV 6 34 A 11 ZN INDUSTRIAL SERVIENTREGA
CEDULA DE CIUDADANIA 79644612
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago No. **2984624** De **11/06/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.


IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Proyecto: MPC-DGC-SDM
Revisó: MGC-DGC-SDM
Documento Interno Digitalizado

ME81631304800
N-03

 ME81631304800		
SECRETARÍA DE MOVILIDAD (Dirección de procesos administrativos) BOGOTÁ D.C.		
ADMISSION 9082010	MESIVO-ES-0	
O.S. 11459871	Localidad/Puerto/Aeródromo BOGOTÁ D.C.	
COPIA 1111590	INFRACCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ D.C.	
UDMBOGOTA SECTOR 1111590	Hora: 6	
COORDINACION 111811	CODIGO POSTAL 111811	
FECHA DE EMISION 02/03/2019		

Señores:
AREA DE INDEMNIZACIONES
LA EQUIDAD SEGUROS
Calle 99 # 9 A- 54 LOCAL 8
Bogotá D.C.

SEDE PALOQUEMAO

Asunto: Solicitud pago de Siniestros de Pólizas de seguro de crédito

Cordial saludo,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por La Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de acuerdos de pago, con el acostumbrado respeto, nos permitimos realizar la presentación de la reclamación para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (664) pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades y/o acuerdos de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivo digital las bases de datos y expedientes que contienen:

Expedientes con documentos PDF:

- Acuerdo de pago y anexos.
- Cobro persuasivo con aviso previo al reporte negativo a centrales de riesgo.
- Resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago
- Oficio de notificación de la resolución que declaró el incumplimiento

Por lo anterior se acredita la prueba de haber realizado las llamadas telefónicas o haber remitido mensajes de texto cobrando la obligación. - Las dos comunicaciones firmadas por abogado o representante legal y la última de ellas con copia de LA EQUIDAD.

Frente al acuerdo de pago No. **2987972** – Póliza No. 20810, se aportó los siguientes documentos:

79646210	2987972	williamclassic.ortiz@gmail.com	03/08/2018 11:31:44 AM
79646210	2987972	3103345581	03/08/2018 8:00:22 AM

Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC- 119677

Señor(a)(es)
ORTIZ LOPEZ WILLIAM
NÚMERO DE DOCUMENTO 79646210
CL 6 71 D 77 S BR PRIMAVERA
CP 110831
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Asunto: Cobo persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **ORTIZ LOPEZ WILLIAM** identificado(a) con Número de documento 79646210 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(a) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1266 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 00 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.



ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Documento firmado digitalmente Resolución 119077 - 20169
Proyecto: 402 - Contratación SJC
Revista: PAB - Contratación SJC
Fecha: 11/08/2017



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
WILLIAM ORTIZ LOPEZ
KR 80 F 54 B SUR 15 APTO 401 C PI
CEDULA DE CIUDADANIA 79646210
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

4244

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago **No. 2987972** De **19/07/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos,

IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Proyecto: MFC DGC - SEM
Revisó: MCO DGC - SDM
Documento firmado digitalmente

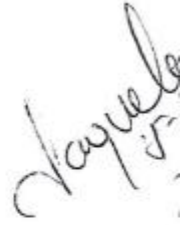
ME016170161CO
S-58

		SECRETARÍA DE MOVILIDAD	427
SECRETARÍA DE MOVILIDAD (Dirección de procesos Adm Infractivos) Calle 13 Sur 37 - 38 BOGOTÁ D.C.		COMBO MARCHO ESTANDBAR ES	ADMIR
BOGOTÁ D.C.	MARCHO 16 - 2	Localidad Kennedy	90412
WILLIAM ORTIZ LOPEZ	4244		0.3
KR 80 F 54 B SUR 15 APTO C PI	BOGOTÁ D.C.		11459
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.		0850
79646210	2987972		UDM.BO
HORA: 9:10 AM			SECT
1111E			1111E
OBSERVACION			

Señores:
AREA DE INDEMNIZACIONES
LA EQUIDAD SEGUROS
Calle 99 # 9 A- 54 LOCAL 8
Bogotá D.C.

SEDE PALOQUEMAO

Asunto: Solicitud pago de Siniestros de Pólizas de seguro de crédito



Cordial saludo,

Conforme al cumplimiento de los presupuestos definidos en el clausulado particular de las pólizas de seguro de crédito expedidas por La Equidad Seguros a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito de Bogotá, como garantía de acuerdos de pago, con el acostumbrado respeto, nos permitimos realizar la presentación de la reclamación para que se proceda a realizar el pago con ocasión de los siniestros por causa de incumplimiento, según se pasa a exponer.

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (664) pólizas que respaldan el cumplimiento de igual número de facilidades y/o acuerdos de pago en mora amparados.

De acuerdo con lo anterior, se remiten en archivo digital las bases de datos y expedientes que contienen:

Expedientes con documentos PDF:

- Acuerdo de pago y anexos.
- Cobro persuasivo con aviso previo al reporte negativo a centrales de riesgo.
- Resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago
- Oficio de notificación de la resolución que declaró el incumplimiento

Acuerdo de Pago No. **2985400** – Póliza No. 18583:

11258340	2985381	eisenhower1015@hotmail.com	03/08/2018 11:31:44 AM
79648531	2985400	alfredonovoamurcia@yahoo.com	03/08/2018 11:31:44 AM
11258340	2985381	3124/83485	03/08/2018 8:00:22 AM
79648531	2985400	3115933358	03/08/2018 8:00:22 AM

Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC-119677

Señor(a)(es)
NOVOA MURCIA ALFREDO
NÚMERO DE DOCUMENTO 79648531
KR 103 B 141 51 APTO 301
CP 111161
BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **NOVOA MURCIA ALFREDO** identificado(a) con Número de documento 79648531 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(a) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1286 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 09 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.


ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Documento Único de Identificación: 119077 - M940
Proyecto: 4100 - Contratación SJC
Régimen: FMS - Contratación SJC
Prestación servicios

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
ALFREDO NOVOA MURCIA
KR 103 B 141 51 APTO 301
CEDULA DE CIUDADANIA 79648531
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

14880

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago **No. 2985400** De **21/06/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos,



IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Proyecto: MFC DGC - SEM
Régimen: MFC DGC - SEM
Documento: Tránsito de pago

ME1649527000
Suba-4

			
ME1649527000		COBRO MASIVO ESTANDAR ESPECIAL	
ENTREGADO	SECRETARÍA Distrital de Movilidad / División de procesos Administrativos Calle 13 No. 37 - 35 BOGOTÁ D.C.	ADMISSION	11/04/2019
OPERACION	MASIVO SE - 3	Localidad/Estado	BOGOTÁ
RECEPCION	ALFREDO NOVOA MURCIA KR 103 B 141 51 APTO 301 BOGOTÁ D.C. 79648531	O.S.	11460046
SECTOR	ALFREDO NOVOA 5318662	ORIGEN	UDM-BOGOTÁ
FECHA	HORA: 3:20	SECTOR	SECTOR
COBRO	1111659	CÓDIGO POSTAL	1111659
FECHA	11/04/2019	FECHA	11/04/2019
FECHA	11/04/2019	FECHA	11/04/2019

Acuerdo de Pago No. **2984369** – Póliza No. 17661.

79662584	2984369	correoedwin@yahoo.com	03/08/2018 11:31:44 AM
79662584	2984369	3143437265	03/08/2018 8:00:22 AM

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
EDWIN JAIR OSORIO GUTIERREZ
 KR 45 118 68
 CEDULA DE CIUDADANIA 79662584
 BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago No. **2984369** De **8/06/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos,



IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
 Directora de Gestión de Cobro

Preprensa: MPC DGC - NCM
 Revoca: MCD DGC - SBM
 Documento firmado digitalmente

MEB16597626CO
 N-114

 MEB16597626CO CORREGO MASIVO ESTANDAR ESPECIAL		Logo de Movilidad Bogotá D.C. con el número 472
LUGAR DE EMISIÓN: Secretaría Distrital de Movilidad (Directorio de procesos Administrativos) Calle 12 No. 37 - 38 BOGOTÁ D.C.	ADMISSION 11/04/2019	
MARCO NO. 3 Localidad: Chaparral	O.S. 1145006	
IDENTIFICACION: EDWIN JAIR OSORIO GUTIERREZ KR 45 118 68 BOGOTÁ D.C. 79662584	BARRIS BOGOTÁ D.C. 79662584	ORIGEN UDM BOGOTÁ
OBSERVACION: EDA SANCION	HORA: 8-10 AM	SECTOR 1111621 CÓDIGO POSTAL
FECHA DE VENCIMIENTO: 03 08 2019	VALOR: 27420	



Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC-119677

Señor(a)(es)
OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR
NUMERO DE DOCUMENTO 79662584
KR 45 118 68
CP 110111
BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **OSORIO GUTIERREZ EDWIN JAIR** identificado(a) con Número de documento 79662584 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(a) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1266 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 09 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.



ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Documento: Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil
Número: 119677 - 01869
Revista: VAB - Contratación DPA
Prestar: Inactivo

Acuerdo de Pago No. **2985095** – Póliza No. 18301

79667709	2985095	gruassartasas@gmail.com	03/08/2018 11:31:44 AM
79667709	2985095	3145893762	03/08/2018 8:00:22 AM



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
FLOVER LOSADA LOSADA
KR 53D 127D 64
CEDULA DE CIUDADANIA 79667709
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

7192

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago **No. 2985095** De **16/06/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO_TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, io(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.



IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Proyecto: MPC DGC - SDM
Revisó: MCC DGC - SDM
Documento firmado digitalmente

MEB16664391CO
N-125

 MEB16664391CO		
SECRETARÍA DE MOVILIDAD		COBRO MASIVO ESTÁNDAR ESPECIAL
Secretaría Distrital de Movilidad (Departamento de Gestión de Procesos Administrativos) Calle 12 No. 27 - 28 BOGOTÁ D.C.		ADMISION
MATRICO 59 - 3	Lugar de Emisión	11/04/2019
FLOVER LOSADA LOSADA KR 53D 127D 64 BOGOTÁ D.C. PRESTATA	Recibido por: <i>Flover Losada Losada</i> Presor	O.S.
		11480046
		ORIGEN
		UDM.BOGOTÁ
		SECTOR
		1111646
		CÓDIGO POSTAL
		111115
		FECHA DE EMISIÓN
		11/04/2019
		VALOR EN C.



Bogotá, D.C., 11/09/2017
SDM-SJC- 119677

Señor(a)(es)
LOSADA LOSADA FLOVER
NÚMERO DE DOCUMENTO 79667709
CL 71 D 27 20 MIRADOR
CP 111221
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **LOSADA LOSADA FLOVER** identificado(a) con Número de documento 79667709 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(a) invitamos **realizar el pago** de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse afectado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1296 de 2008 y 2 del Decreto 2062 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, penase al día o convertirse el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones:

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Calle 13 No. 37-35, Tel: 3649400
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 43 – 55 sur, Tel: 264 09 58 – 264 10 22.
- Supercade 20 de Julio Carrera 6 a No. 30a – 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 106-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos.

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Documento firmado digitalmente. Fecha: 11/09/17 12:29
Firma: 890 - Corredor SAC
Revoc: PQR - Corredor EPS
Firma: 8900

PAQ-999-REC1 v 2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Versión impresa no controlada, verificar su vigencia en el Límite Máximo de Documentos



Acuerdo de

Pago No. **2984154** – Póliza No. 17463

79668227 | 2984154 | andreyfandino@hotmail.com | 03/08/2018 11:31:44 AM

N° Documento	N° de Acuerdo de Pago	PERSUASIVO MSMS	FECHA ENVIO
1067807774	2984091	3045848316	03/08/2018 8:00:22 AM
1032375427	2984101	3045481193	03/08/2018 8:00:22 AM
11365288	2984104	3118652935	03/08/2018 8:00:22 AM
80256969	2984122	3015955699	03/08/2018 8:00:22 AM
1018443249	2984125	3124090696	03/08/2018 8:00:22 AM
19345898	2984136	3002346154	03/08/2018 8:00:22 AM
79696486	2984144	3115294595	03/08/2018 8:00:22 AM
79668227	2984154	3204921661	03/08/2018 8:00:22 AM

Acuerdo de Pago No. **2982892** – Póliza No. 16338:

79676303	2982892	william102862@gmail.com	03/08/2018 11:31:44 AM
----------	---------	-------------------------	------------------------

N° Documento	N° de Acuerdo de Pago	PERSUASIVO MSMS	FECHA ENVIO
79676303	2982892	3214137969	03/08/2018 8:00:22 AM



Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2019
SDM-DGC-41366 de 2019

Señor(a)
GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY
AV 3 40 B 93 PLAN 1
CEDULA DE CIUDADANIA 79676303
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

Asunto: Cobro persuasivo

Teniendo en consideración que la Secretaría Distrital de Movilidad concedió facilidad de pago No. **2982892** De **20/05/2016** con el fin de garantizar sus obligaciones con ocasión de infracción (es) a las normas de **TRANSITO TRANSPORTE** y que a la fecha presenta mora en las cuotas pactadas, lo(a) invitamos realizar la satisfacción de la obligación a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo.

El pago de la obligación por: [REDACTED] accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones.

- Carrera 28 A # 17 A 20
- Supercade Américas Avenida 8 (Cra) 86 48 - 55 sur, Tel: 264 09 58 - 264 10 22.
- Supercade 20 de julio Carrera 5 a No. 30d - 20 sur
- Supercade Suba Calle 146 a No. 105-95, Tel: 681 79 28

Bogotá Mejor Para Todos,

[Handwritten signature]

IVY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
Directora de Gestión de Cobro

Proceder: MEC-DGC - 624
Revisar: MEC-DGC - 624
Dilatar: MEC-DGC - 624

SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SECRETO	
SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
SECCIÓN	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	ADMON	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	BOGOTÁ
PERSONA	GUILLERMO RODRIGUEZ GODOY	ESTADO	ACTIVO
IDENTIFICACION	79676303	CIUDAD	BOGOTÁ
FECHA	28/02/2019	CIUDAD	

Bogotá, D.C., 11/08/2017
SDM-SJC- 119677

Señor(a)(es)
RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO
NÚMERO DE DOCUMENTO 79676303
AV 3 40 B 93 PLAN 1
CP 110231
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Asunto: Cobro persuasivo - REPORTE CENTRALES DE RIESGO

Señor(a) **RODRIGUEZ GODOY GUILLERMO** identificado(a) con Número de documento 79676303 teniendo en consideración que usted presenta mora en la facilidad de pago que le fuera otorgada por la Secretaría Distrital de Movilidad para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, lo(a) invitamos realizar el pago de la(s) misma(s) a la mayor brevedad, para que no deba verse abocado(a) a un procedimiento de cobro coactivo y a las medidas de embargo inherentes a este.

De igual forma y en aplicación de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1266 de 2008 y 2 del Decreto 2952 de 2010, esta Subdirección le comunica que con ocasión a la mora presentada en las cuotas de la facilidad de pago a usted concedida será reportado negativamente a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, cuenta con el término de veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, para demostrar el pago de la obligación, ponerse al día o controvertir el anuncio de reporte negativo.

El pago de la obligación puede realizarlo accediendo al sitio WEB www.movilidadbogota.gov.co.

Si requiere mayor información, acérquese a cualquiera de nuestros puntos de atención ubicados en las siguientes direcciones:

- Carrera 28 A
- Supercade Calle 13 No. 37-35. Tel: 3649400

Conforme entonces a estas pruebas la entidad demandante, acredita el envío de las dos comunicaciones, la remisión de los mensajes cobrando la obligación y el envío a la equidad de las comunicaciones como se desprende de la comunicación en donde se relacionan las reclamaciones. Por lo anterior esta excepción no prospera.

Frente a la excepción de inexistencia de obligación por la **no realización del riesgo asegurado** en las pólizas Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498, 1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338. es necesario que: **Exista un acuerdo de pago celebrado entre la SDM y un deudor moroso. - Que el acuerdo de pago tenga una morosidad de 24 meses contados a partir del último pago realizado por el tomador de la póliza. - Que la SDM haya adelantado la gestión de cobranza** (dado que la SECRETARÍA es una entidad que ejerce función pública, la cual esta reglada, dicha cobranza debe realizarse según los manuales respectivos vigentes para el momento, por cuanto en la materia no hay poder discrecional). Si no se cumplen los anteriores requisitos no es posible la afectación de las pólizas expedidas por LA EQUIDAD GENERALES. Sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado. Dicho de otra manera, no hay siniestro. Si bien algunas pólizas fueron expedidas en vigencia de las Resoluciones Nos. 326 de 2012 y No.

274 de 2013, el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la SDM fue modificado por distintas Resoluciones a saber: 48 - Resolución No. 345 de 2016. - Resolución No. 087 de 2017. - Resolución No. 476 de 2019. Dichas Resoluciones entran en vigor a partir del momento de su publicación, por lo cual a partir de ese momento deben ser aplicadas por la SDM para realizar las gestiones de cobranza, en los términos allí dispuestos. La SDM no realizó la gestión de cobranza de conformidad con el Manual de Administración y Cobro de Cartera vigente para el momento en que los acuerdos de pago entraron en mora, por lo tanto, no se cumplió con unas de las condiciones necesarias para que haya siniestro bajo las pólizas Nos. 17888, 20810, 18583, 21266, 19804, 21498, 1967, 17661, 11099, 18301, 17463, 4437, 2463, 4831 y 16338.

Para el caso concreto

Frente al comparendo **2984624** se tiene la siguiente documentación, también aportada, específicamente con el reporte a las centrales de riesgo, de acuerdo a las respuestas allegadas:

2984488,2984534,2984535,2984540,2985430,2984549,2984558,2984559,2984575,2984577,2984578,
2984585,2984592,2984624,2985938,2984644,2984645,2984647,2984655,2984654,2984656,2984680,
2984677,2984683,2984682,2984693,2984695,2984701,2984545,2984716,2984712,2984723,2984734,
2984735,2984736,2984737,2984738,2984739,2984740,2984741,2984742,2984743,2984744,2984745,2984746,2984747,2984748,2984749,2984750,2984751,2984752,2984753,2984754,2984755,2984756,2984757,2984758,2984759,2984760,2984761,2984762,2984763,2984764,2984765,2984766,2984767,2984768,2984769,2984770,2984771,2984772,2984773,2984774,2984775,2984776,2984777,2984778,2984779,2984780,2984781,2984782,2984783,2984784,2984785,2984786,2984787,2984788,2984789,2984790,2984791,2984792,2984793,2984794,2984795,2984796,2984797,2984798,2984799,2984800,2984801,2984802,2984803,2984804,2984805,2984806,2984807,2984808,2984809,2984810,2984811,2984812,2984813,2984814,2984815,2984816,2984817,2984818,2984819,2984820,2984821,2984822,2984823,2984824,2984825,2984826,2984827,2984828,2984829,2984830,2984831,2984832,2984833,2984834,2984835,2984836,2984837,2984838,2984839,2984840,2984841,2984842,2984843,2984844,2984845,2984846,2984847,2984848,2984849,2984850,2984851,2984852,2984853,2984854,2984855,2984856,2984857,2984858,2984859,2984860,2984861,2984862,2984863,2984864,2984865,2984866,2984867,2984868,2984869,2984870,2984871,2984872,2984873,2984874,2984875,2984876,2984877,2984878,2984879,2984880,2984881,2984882,2984883,2984884,2984885,2984886,2984887,2984888,2984889,2984890,2984891,2984892,2984893,2984894,2984895,2984896,2984897,2984898,2984899,2984900,2984901,2984902,2984903,2984904,2984905,2984906,2984907,2984908,2984909,2984910,2984911,2984912,2984913,2984914,2984915,2984916,2984917,2984918,2984919,2984920,2984921,2984922,2984923,2984924,2984925,2984926,2984927,2984928,2984929,2984930,2984931,2984932,2984933,2984934,2984935,2984936,2984937,2984938,2984939,2984940,2984941,2984942,2984943,2984944,2984945,2984946,2984947,2984948,2984949,2984950,2984951,2984952,2984953,2984954,2984955,2984956,2984957,2984958,2984959,2984960,2984961,2984962,2984963,2984964,2984965,2984966,2984967,2984968,2984969,2984970,2984971,2984972,2984973,2984974,2984975,2984976,2984977,2984978,2984979,2984980,2984981,2984982,2984983,2984984,2984985,2984986,2984987,2984988,2984989,2984990,2984991,2984992,2984993,2984994,2984995,2984996,2984997,2984998,2984999,2985000

Frente al acuerdo de pago No. **2987972** – Póliza No. 20810,

2987725,2987752,2987764,2987775,2987773,2987760,2987789,2987793,2987798,2987806,2987807,
2987817,2987816,2987839,2987873,2987880,2987882,2987891,2987909,2987921,2987932,2987936,
2987942,2987946,2987956,2987963,2987964,2987966,2987967,2987972,2987979,2988008,2987968,
2987934,2988042,2988055,2988064,2988074,2988082,2988085,2988106,2988167,2988172,2988179,

Acuerdo de Pago No. **2985400** – Póliza No. 18583:

2985267,2985269,2985276,2985285,2985279,2985283,2985291,2985284,2985302,2985284,2985325,
2985334,2985331,2985343,2985347,2985384,2985383,2985381,2985385,2985400,2985403,2985407,

Acuerdo de Pago No. **2984369** – Póliza No. 17661.

REF. PROCESO VERBAL No. 11001-41-89-033-2021-00187-00 de BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686- 1 y/o LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Respetada señora Jennifer Johana:

En atención a su oficio No. 0051 de 21 de febrero de 2022, radicado en nuestra entidad el 22 de febrero de 2022 y dando alcance a la respuesta enviada el día 04 de marzo de 2022, le indicamos lo siguiente:

1. Reiteramos que la entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. no tiene contrato activo con nuestra entidad. El contrato de vinculación suscrito entre Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y TransUnion® finalizó el 31 de diciembre de 2020, y con ocasión a dicha terminación se procedió con el desmonte de la información en nuestra base de datos y que posterior a esa fecha TransUnion® entrego la información correspondiente a los 139.876 registros que se habían reportado en la base del operador durante la vigencia de la relación contractual.
2. Ahora bien, referente a la orden en donde solicita informemos la fecha en la cual la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones No. 2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676655, 2985095, 2070380, 2968235, 2889087 y 2982892, nos permitimos dar alcance, detallando las obligaciones reportadas con primeras moras dentro de la vigencia del contractual, es de aclarar que a la fecha desconocemos el estado y la actualización de las mismas:

Acuerdo de Pago No. **2985095** – Póliza No. 18301

REF. PROCESO VERBAL No. 11001-41-89-033-2021-00187-00 de BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686- 1 y/o LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Respetada señora Jennifer Johana:

En atención a su oficio No. 0051 de 21 de febrero de 2022, radicado en nuestra entidad el 22 de febrero de 2022 y dando alcance a la respuesta enviada el día 04 de marzo de 2022, le indicamos lo siguiente:

1. Reiteramos que la entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. no tiene contrato activo con nuestra entidad. El contrato de vinculación suscrito entre Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y TransUnion® finalizó el 31 de diciembre de 2020, y con ocasión a dicha terminación se procedió con el desmonte de la información en nuestra base de datos y que posterior a esa fecha TransUnion® entrego la información correspondiente a los 139.876 registros que se habían reportado en la base del operador durante la vigencia de la relación contractual.
2. Ahora bien, referente a la orden en donde solicita informemos la fecha en la cual la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones No. 2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676655, 2985095, 2070380, 2968235, 2889087 y 2982892, nos permitimos dar alcance, detallando las obligaciones reportadas con primeras moras dentro de la vigencia del contractual, es de aclarar que a la fecha desconocemos el estado y la actualización de las mismas:

Acuerdo de Pago No. **2984154** – Póliza No. 17463

- **Obligación No. 2984154**
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.

Acuerdo de Pago No. **2982892** – Póliza No. 16338:

REF. PROCESO VERBAL No. 11001-41-89-033-2021-00187-00 de BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686- 1 y/o LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Respetada señora Jennifer Johana:

En atención a su oficio No. 0051 de 21 de febrero de 2022, radicado en nuestra entidad el 22 de febrero de 2022 y dando alcance a la respuesta enviada el día 04 de marzo de 2022, le indicamos lo siguiente:

1. Reiteramos que la entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. no tiene contrato activo con nuestra entidad. El contrato de vinculación suscrito entre Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y TransUnion® finalizó el 31 de diciembre de 2020, y con ocasión a dicha terminación se procedió con el desmonte de la información en nuestra base de datos y que posterior a esa fecha TransUnion® entregó la información correspondiente a los 139.876 registros que se habían reportado en la base del operador durante la vigencia de la relación contractual.
2. Ahora bien, referente a la orden en donde solicita informemos la fecha en la cual la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones No. 2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676655, 2985095, 2070380, 2968235, 2889087 y 2982892, nos permitimos dar alcance, detallando las obligaciones reportadas con primeras moras dentro de la vigencia del contractual, es de aclarar que a la fecha desconocemos el estado y la actualización de las mismas:

De acuerdo con esta información y la reseñada en la anterior excepción, es claro que esta excepción no está llamada a prosperar, recordando también que conforme a lo estipulado en la póliza la secretaria dio cumplimiento.

CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

- 1. DECLARAR QUE PROSPERA LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION SOLO DE LOS SIGUIENTES PREACUERDOS: Nos. 2968235. 2889087. 2796396. 2970380. 2988485. 2986823 2676055. 2981919.**
- 2. DECLARAR QUE NO PROSPERAN LAS OTRAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**
- 3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE: 1. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. PÓLIZA NO. 17888 – ACUERDO DE PAGO NO. 2984624 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JAVIER ORLANDO GARCÍA VALBUENA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.644.612 COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 2. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 20810 – ACUERDO DE PAGO NO. 2987972 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR WILLIAM ORTIZ LÓPEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.646.210, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 3. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 18583 – ACUERDO DE PAGO NO. 2985400, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR ALFREDO NOVOA MURCIA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.648.531, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. 4. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM –**

PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 17661 – ACUERDO DE PAGO NO. 2984369, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR EDWIN JAIR OSORIO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.662.584, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, 5. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 18301 – ACUERDO DE PAGO NO. 2985095, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR FLOVER LOSADA LOSADA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.667.709, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 6. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 17463 – ACUERDO DE PAGO NO. 2984154 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JOHN ANDREY FONSECA FANDIÑO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.668.227, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 7. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM – PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) – PÓLIZA NO. 16338 – ACUERDO DE PAGO NO. 2982892, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ GODOY, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.676.303, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍA.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE

- 4. DECLARAR QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, INCUMPLIÓ, LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

POR CUENTA DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS Y ASEGURADOS EN LOS CONTRATOS DE SEGURO: 1. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. PÓLIZA NO. 17888 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984624 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JAVIER ORLANDO GARCÍA VALBUENA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.644.612 COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 2. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 20810 - ACUERDO DE PAGO NO. 2987972 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR WILLIAM ORTIZ LÓPEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.646.210, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 3. QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 18583 - ACUERDO DE PAGO NO. 2985400, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR ALFREDO NOVOA MURCIA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.648.531, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. 4. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 17661 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984369, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR EDWIN JAIR OSORIO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.662.584, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, 5. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 18301 - ACUERDO DE PAGO NO. 2985095, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR FLOVER LOSADA LOSADA,

IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.667.709, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 6. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 17463 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984154 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JOHN ANDREY FONSECA FANDIÑO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.668.227, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, COMO ENTE ASEGURADOR. 7. CONTRATO DE SEGURO, CONTENIDO EN LA PÓLIZA SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 16338 - ACUERDO DE PAGO NO. 2982892, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ GODOY, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.676.303, COMO TOMADOR Y ASEGURADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIA.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.,,

5. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑIAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, HACER EFECTIVA: 1. LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 17888 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984624 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JAVIER ORLANDO GARCÍA VALBUENA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.644.612, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2984624 DEL 11 DE JUNIO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL

ASCIENDE A LA SUMA DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 489.300). 2. HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 20810 - ACUERDO DE PAGO NO. 2987972 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR WILLIAM ORTIZ LÓPEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.646.210 FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2987972 DEL 19 DE JULIO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 375.900). 3. HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 18583 - ACUERDO DE PAGO NO. 2985400, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR ALFREDO NOVOA MURCIA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.648.531, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2985400 DEL 21 DE JUNIO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE UN CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 400.900). 4. SE ORDENE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍAS DE SEGUROS, IDENTIFICADA CON N.I.T. 860.028.415-5 Y 830.008.686-1, HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGO (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 17661 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984369, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR EDWIN JAIR OSORIO GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON

C.C. NO. 79.662.584, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2984369 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 272.800). 5. HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 18301 - ACUERDO DE PAGO NO. 2985095, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR FLOVER LOSADA LOSADA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.667.709, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2985095 DEL 16 DE JUNIO DE 2016, PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE UN MILLÓN CINTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 1.149.900). 6. HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 17463 - ACUERDO DE PAGO NO. 2984154 SIGNADO ENTRE EL SEÑOR JOHN ANDREY FONSECA FANDIÑO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.668.227, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2984154 DEL 07 DE JUNIO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS M/CTE., (\$2.451.100). 7. HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO SDM - PÓLIZA INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO) - PÓLIZA NO. 16338 - ACUERDO DE PAGO NO. 2982892, SIGNADO ENTRE EL SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ GODOY, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.676.303, FRENTE A LA OBLIGACIÓN CREDITICIA CONTENIDA EN EL PREACUERDO DE PAGO POR MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO NO. 2982892 DEL 20 DE MAYO DE 2016. PROCEDIENDO AL PAGO A FAVOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DEL SALDO INSOLUTO DEL ACUERDO DE PAGO ATRÁS SEÑALADO, COMO MONTO ASEGURABLE O AMPARO ESTABLECIDO EN LA CITADA PÓLIZA DE INSOLVENCIA DE PAGOS (SEGURO DE CRÉDITO), EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.337.600).

6. CONDENAR AL DEMANDADO EN COSTAS, TASENSE POR SECRETARIA. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10 % DE LO PRETENDIDO.
7. CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN RECURSOS POR SER DE UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27251e56d0ca315a8c37eea21f772e95a15fbf617b3ab3c2243686a91d82784a**

Documento generado en 13/07/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00293-00**

De conformidad con el informe secretarial, y previa revisión del plenario se negará la solicitud del demandante en el entendido que no se cumple con las disposiciones del artículo 306 del CGP.

Descendiendo al caso en concreto, observa esta Judicatura que con independencia de que la demanda ejecutiva se hubiera propuesto a continuación del proceso de restitución de inmueble, ello no implica, per se, que se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 306 del C.G.P. En efecto, recuérdese que el canon procesal en mención dispone que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* Es decir, que la hipótesis de aplicación de la norma se circunscribe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer. En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde **a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida**, evento que no se presenta acá pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva es la sentencia de restitución, y no el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia)

Así mismo, habrá de ordenarse que por secretaría se tramite la liquidación de costas pendientes, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** proceda a realizar la respectiva liquidación de costas procesales de conformidad con sentencia de fecha 30/03/2023 numeral cuarto.

SEGUNDO: Negar solicitud del apoderado de la demandante para librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20de110e40ffa9d4fa9ea2dbbaa35402a9e2fe78037ae045b8aa584b20040c**

Documento generado en 13/07/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00400-00**

Procede el Despacho al estudio de los memoriales aportados por la parte demandada, se observa que su solicitud se centra en la elaboración de oficios para el levantamiento de medidas cautelares, Oficios que de conformidad con la revisión del plenario fueron elaborados 27/06/2023 (*Cuaderno principal, carpeta 4, folio 3*), así mismo, se observa del informe de títulos presentado por la secretaria del Despacho, que se encuentran Depósitos judiciales a favor del demandado, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del demandado en atención a que el Oficio requerido, fue tramitado el día 27/06/2023 (*Cuaderno principal, carpeta 4, folio 3*),

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** proceder a la devolución de los títulos judiciales que reposan a favor del presente proceso al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA LOPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa1f34d1d6546db1c27168f114c38eae649875ef3cac96646ed6f7a8f2212f**

Documento generado en 13/07/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00438-00**

De la revisión del expediente y el informe secretarial, se advierte memorial de notificación con el cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, con lo cual se entiende por notificada a la parte demandada, quien dentro del término oportuno no dio contestación a la presente demanda, ni propuso excepciones.

En cuanto al memorial de corrección de oficio de inscripción demanda, solicitado por la parte activa, se pone en conocimiento que el día 27/04/2023 se emitió el Oficio No. 349 a través del cual se procedió a efectuar la corrección requerida, Oficio que fue debidamente notificado a la parte demandante (*Cuaderno Principal, Carpeta 10, archivo 04*).

En consecuencia, el Despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, ante la ausencia de pruebas por practicar, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Manifestaron las demandantes a través de apoderado judicial que, mediante escritura pública número 3.290 del 17 de noviembre de 1.995, protocolizada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, registrada el 23 de noviembre de 1.995 al Folio de Matrícula Inmobiliaria 340-53219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, las demandantes constituyeron en favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “GRANAHORRAR” hipoteca de primer grado, abierta sin límite de cuantía. Que a finales del año 2.005 el Banco BBVA, a través de subasta pública, adquirió el banco estatal GRANAHORRAR, el cual lo absorbió, así mismo, luego de proceso judicial

infructuoso respecto del cobro de la deuda existente, el 13 de junio de 2.019 el Banco BBVA responde a la petición de cancelación de la hipoteca señalando que este trámite le corresponde a CISA, sin embargo, transcurrieron más de 20 años desde que se hizo exigible la obligación, por lo tanto, las mismas están prescritas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sede judicial, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, opero el fenómeno de la prescripción de la acción hipotecaria alegada por las demandantes MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ SALAZAR y - LUZ STELLA VELÁSQUEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 06/10/2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada en tiempo por la parte activa, permitiendo la admisión a través de auto de fecha 01/11/2022 de la demanda de Declaración de extinción de la obligación garantizada con gravamen hipotecario a la cual se le se dispuso el trámite del proceso Verbal y se ordenó notificar a la demandada **CISA SA**, actuación que se surtió el día 08/02/2023 al correo electrónico financiera@cisa.gov.co (*Cuaderno Principal, Carpeta 7, folio 7*), sin que dentro del término la demandada diera contestación a la presente demanda o propusiera excepciones.

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. **Modificado por la Ley 791 de 2002, nuevo texto:* “La acción*

ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Con lo anterior, ha de indicarse que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor.

Por ello, en revisión de la escritura pública número 3.290 del 17 de noviembre de 1.995, protocolizada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, registrada el 23 de noviembre de 1.995, incorporada al proceso, se pudo observar que se suscribió documento de hipoteca abierta de primer grado desde la fecha mentada, por la parte actora a favor de la pasiva, es decir, han transcurrido más de 20 años de constituida la hipoteca sin que el acreedor haya ejercido su derecho de ejecución y exigibilidad del título o títulos que con dicho documento haya garantizado, actitud negligente del titular que ha de conllevar a el afianzamiento de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por ende la obligación principal y como consecuencia la garantía hipotecaria.

No cabe duda entonces, que la acción de ejecución, se encontraba en cabeza del acreedor, y que habiendo transcurrido tiempo suficiente para iniciar las actuaciones correspondientes (20 años), no se avizora ni el más mínimo intento de iniciar cobro coactivo, dando certeza al juzgador que las obligaciones se encuentran cumplidas y satisfechas.

De acuerdo a los dos últimos párrafos, sin el más mínimo asomo de duda, las partes del litigio no adelantaron actuación alguna que permita inferir que se interrumpió el término de prescripción de la acción, hoy exigida por el hipotecante, cumpliéndose de esta manera con los términos del artículo 2514 del Código Civil.

Además, en el curso del proceso nadie se opuso ni demostró lo contrario, pues como puede verificarse, se realizó la notificación de la demandada, sin que en el término concedido diera contestación a la demanda o presentara excepciones al respecto

En ese hilo, al no existir oposición de las pretensiones por parte de la parte demandada y que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, teniéndose como ciertos los hechos susceptibles de prueba, pues no allegaron pruebas pertinentes para desvirtuar la prescripción extintiva. Al respecto, surge claro que la pasiva tuvo el termino suficiente de traslado de contestación de la demanda empero, no tacho de falso el documento base del proceso y no allego pruebas que permitieran dilucidar de otra manera las resultas del proceso, carga de la prueba que le correspondía a la parte demandada.

Así las cosas, y no perdiendo de vista que la prescripción de la acción hipotecaria prescriben junto con la obligación a la que accede (Art.2537 C.C.), y que al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, encontrándose cumplido los requisitos legales para acceder a las pretensiones de la demanda, a la luz de la sana critica, ante la aceptación de las pretensiones de la demanda, por no desvirtuarse lo contrario, no se condena en costas a la parte demandada. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública número 3.290 del 17 de noviembre de 1.995, protocolizada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, por las señoras MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ SALAZAR y - LUZ STELLA VELÁSQUEZ SALAZAR en favor de Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “GRANAHORRAR” cesionaria del banco BBVA y a su vez Central de Inversiones S.A., en calidad de cesionaria de los derechos del banco BBVA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de prescripción hipotecaria, se declara la cancelación de hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por escritura pública número 3.290 del 17 de noviembre de 1.995, protocolizada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín. **Oficiese** a fin de que tome atenta nota de esta

sentencia y emita el respectivo certificado con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO.- Sin condena en costas, ante la ausencia de oposición de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO.- En firme la sentencia archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e2fcd519b07be0387e1df89b3fc9ec75c97f3d47f7c923d5217e1f5e6b9e6**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00526-00**

Respecto del informe secretarial, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del proceso y efectuado el control de legalidad pertinente, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.; en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Interrogatorio de parte: Se cite al señor **JORGE ENRIQUE BONILLA MOSQUERA**, demandante en este proceso, quien puede hallarse en la dirección aportada en la demanda, a efectos de interrogarlo sobre los hechos relacionados con este proceso, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la

audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 *ibídem*.

SEGUNDO: Se señala fecha de audiencia para el **día 15/08/23 a la hora de las Nueve (9:00) AM**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se ADVIERTE a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21055a1acd0aef17c9c83f72eb16111e67e0f4dac1d43f37eb7f4cdffe105bb6**

Documento generado en 13/07/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00626-00**

Respecto del informe secretarial, se pone en conocimiento que el señor **RENE MEZIAT RESTREPO** no dio contestación a la presente demanda, así mismo, se pone de presente al despacho los abonos realizados por la parte demandada, sin embargo, de la revisión del auto de fecha 13/04/2023 se advierte que no se ha dado cumplimiento al numeral tercero de dicha providencia, y en vista que en el expediente no reposa acuerdo de pago suscrito por las partes el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13/04/2023.

SEGUNDO: Dejar constancia del abono realizado por el señor **RENE MEZIAT RESTREPO** según escrito aportado por la parte activa, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.280.000,00)** para el mes de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9db234b1e8dca3638e2931feb7c9337e2c23b61d0b21c7a8694f0f0bb5a284**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00642-00**

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar que, la demandada **CAROLINA AGUIRRE GONZALEZ**, fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el auto de fecha 13/04/2023, quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía contra a **CAROLINA AGUIRRE GONZALEZ** pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, que ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 02/12/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fuera notificada por conducta concluyente según auto de fecha 13/04/2023, quien en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ae1a50dae87094211f31a650bed468b0c04fda076041b415cd5670cf8c0747**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00652-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, respecto de la continuidad del trámite procesal, el Despacho advierte la existencia de seis demandas incluyendo la presente, como son: 110014189033-**2022-00652**, 110014189033-**2022-00657**, 110014189033-**2022-00658**, 110014189033-**2022-00659**, 110014189033-**2022-00661**, 110014189033-**2022-00668**, examinadas cada una de ellas, se concluye:

- ✓ Que todos los procesos corresponden a la demanda de restitución de inmueble arrendado.
- ✓ Los hechos de las demandas y las pruebas, coinciden entre sí.
- ✓ En todos los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es el señor **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

En consecuencia, es posible acumular las pretensiones del demandante **GERMAN MARMOSA CUADROS** contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO** por provenir de la misma causa. Entonces, de acuerdo con numeral 1 y 3° del artículo 148 del CGP, que se ordenará la acumulación de procesos.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148, reza:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

3 Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
(..)”

Ahora bien, de la revisión de los procesos que se acumulan, se advierte que los procesos **2022-00652, 2022-00657, 2022-00658, 2022-00659, 2022-00661 y 2022-00668**, se encuentran en la misma etapa procesal, es decir se dio contestación a las demandas por parte del señor **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO** y a su , de conformidad con el informe secretaria de fecha 26/04/2023 se evidencia que se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas, de las cuales guardo silencio la parte demandante por lo que continuando con el trámite del proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., en consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de restitución promovidos por el señor **GERMAN BARBOSA CUADROS** contra el señor **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**, radicados 110014189033-**2022-00652**, 110014189033-**2022-00657**, 110014189033-**2022-00658**, 110014189033-**2022-00659**, 110014189033-**2022-00661**, 110014189033-**2022-00668** que se adelantan en este Despacho y que continuaran bajo el radicado más antiguo, es decir el 110014189033-**2022-00652**. Por **SECRETARÍA** tómense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Se **NIEGA** por improcedente la declaración del extremo demandado **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**, como quiera que a la luz de lo normado en el artículo 198 del C. G. P., los extremos de la Litis pueden pedir la citación de la parte contraria a fin de interrogarla. Téngase en cuenta que a nadie le es dado el privilegio de hacer de su propio dicho una prueba.

Interrogatorio de parte: Se cita a la parte demandante **GERMAN BARBOSA CUADROS**, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le formulará su contraparte, el cual será evacuado en la misma fecha de la audiencia acá programada. Adviértase las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., en caso de no asistir, salvo la ocurrencia de las excepciones previstas en el artículo 204 ibídem

Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor **JOSÉ RICARDO CAMACHO**, para que deponga lo que le conste sobre los hechos materia de la demanda, el cual, será evacuado en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá del mismo si no comparece. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

TERCERO: Se señala la hora de las nueve (**9am**) del día **29/08/23**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se **ADVIERTE** a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab6f2de471e7b452dd9b1170bc219dcf574ed8f6094403cd787832f47f41796**

Documento generado en 13/07/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00783-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO**, contra el auto de fecha 16/03/2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, solicita que se reponga el auto en mención y en efecto se niegue el mandamiento de pago y revoque cualquier medida cautelar que haya podido ser emitida.

Del trámite se advierte que, con el traslado del respectivo recurso, la parte demandante se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad del recurso.

Ahora bien, de la revisión del plenario y en atención a los argumentos expuestos por apoderado de la pasiva, se advierte que las facturas, allegadas como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

Las facturas electrónicas aportadas, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a su vez no se evidencia dentro del plenario el acuse de recibo de la factura electrónica de venta y el recibo de las mercancías, exigencias requeridas a partir del 13/07/2022, en las compras con pago a crédito, según las condiciones establecidas en la Resolución 00085 de 2022, así las cosas, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16/03/2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por falta de requisitos del título valor para su procedencia.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión expuesta en el numeral primero de la presente providencia, dejar sin valor ni efecto auto de fecha 16/03/2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares (*Cuaderno Medidas Cautelares, carpeta 2, folio 1*).

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ea70ca1de9094f0f4ca21e7d54542780e334d3b969b8af6144e11a3735bb4**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00795-00**

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar que, la demandada **BANCO DE BOGOTA**, fue notificado en atención a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta en certificación de envío aportado por la demandante (*Cuaderno Principal, carpeta 3, folio 1*), quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS - P.H.**, por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía contra el **BANCO DE BOGOTA** pretendiendo se libraría mandamiento ejecutivo, que ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Certificado de Deuda), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendarado 02/02/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fuera notificada en atención a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta en certificación de envío aportado por la demandante (*Cuaderno Principal, carpeta 3, folio 1*), quien en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b788ccc733ef82b81d0d6b2769775f5690c1b9fcf5e48e7b02b1c6c7df656**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00003-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede, se requiere corregir auto de fecha 09/02/2023 atendiendo la instrucción del centro de servicios, por lo tanto, en apego de lo normado en el artículo 286 del CGP, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 09/02/2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ para que sea tramitado en la **ALCALDÍA LOCAL, ESTACIÓN DE POLICIA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** (Reparto)”

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume el auto de fecha 09/02/2023.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3582d9cab5e252868161460c4b4c2b2776bcb38b4113f90d091cfcbc106b62**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00027-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede, se evidencia memorial de la demandante aportando certificado de notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo sandramahecha-26@hotmail.com (Cuaderno principal, carpeta 5, folio 2) el día 27/03/2023, así mismo, se evidencia solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y sería del caso tomar dicha decisión, sin embargo se evidencia de igual forma memorial de la demandada solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pero con la solicitud de condena en costas a la demandante, lo que riñe con las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

De conformidad con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días ponga en conocimiento del despacho si la intención es dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, escrito que debe cumplir con el lleno de requisitos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido por **SECRETARÍA**

retorne el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febeecdbaddeb9f537b289f95e328d5e1fa0e6ef329bf7824065d5c5e2d5daf**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00267-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 20/04/2023, por medio del cual se inadmite demanda dentro de la referencia.

Al revisar el plenario, se advierte la necesidad de reponer el auto en comento, téngase en cuenta para el efecto las disposiciones del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*
(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, La demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., y este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien inmueble, así como el embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes

productos financieros del demandado no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos, por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto de inadmisión de fecha 20/04/2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES** contra **JAIRO PATRÓN LACOMBE**.

TERCERO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de Ley para que ejerza su defensa.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EDUARDO JUAN DIEGO RODRÍGUEZ NOGUERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la justicia para el cargo de curador Ad-Litemy apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ib.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9303dcab71de431c2d3370a6426d260cc8ef1251a5b89401a794b448e9a00**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00307-00**

Procede el Despacho al estudio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante arrima al plenario documento de subsanación de conformidad con los requerimientos del auto de fecha 04/05/2023 y a su vez se observa memorial aportado por **JAIME ORTEGA ALBRECHT**, en condición de ORDENANTE del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO N° 3171019, Patrimonio Autónomo que asumió la posición de sucesor en todos los procesos donde la extinta sociedad **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**, de acuerdo al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL REVOCABLE CELEBRADO ENTRE FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO**, manifestando que el **FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.** aquí demandado se encuentra liquidada.

Al abordar el estudio de la demanda, se observa de los documentales a portados por el ordenante del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES**, que dicha sociedad se encuentra liquidada y por ende da cuenta de la inexistencia de la persona jurídica demandada, pues claramente el Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de fecha 14/02/2023, se observa que la matrícula No 00020427 fue cancelada el 25 de enero de 2013 y así mismo se observa, que por escritura pública No. 47 del 22/01/2013 de la notaría 31 de Bogotá D. C. se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, anotaciones estas que permiten determinar el estado actual de la persona jurídica.

De esta manera, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, *“cuando se trata de sociedades comerciales, la cancelación de la matrícula*

mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales”.

Al respecto tenemos que la inexistencia del demandado tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del CGP sobre la capacidad de ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada, de esto se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentren enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo ya anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuenta con capacidad legal para ser parte, como es el caso del FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.

En providencia del 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, dispuso:

“(...) 1. De la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La teoría general del proceso a desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelve de fondo la controversia. Ahora bien se trata de requisitos formales propios del proceso y por ende ajenos a los derechos sustanciales debatidos, sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y en consecuencia no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer a este.

Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de relación jurídica – procesal, esto es, constituir uno de los dos

extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras la que tienen las personas naturales o jurídicas o las ficciones habilitadas por la Ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el genero de la capacidad para ser parte en el proceso(...)"

De conformidad con lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda Verbal sumario de mínima cuantía de **LAUREL LTDA.** Contra **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.**

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f209ca530f5762c868201c4a58dcdd0ca4b60d744cf693cc307a18fbbe824e4**

Documento generado en 13/07/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00599-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO instaurada por GUSTAVO GUILLEN DÍAZ CONTRA EDIFICO EL NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL representado por legalmente por ADARCO S.A.S y ADARCO S.A.S.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal sumario.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. (Art. 74 CGP)

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NICOLE KAROLAYN TOVAR SOTO como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución que precede.

Niéguese por improcedente la corrección de la presente segunda en cuanto al valor de los perjuicios, por cuanto no se solicitó como lo enseña el artículo 93 del Código General del Proceso, dado que al haber alteración de las pretensiones debió presentar reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b654de4cbce15badb0b7ee63ae5bb9e3509ba478e916995b30035c93d5d55**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00324-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 04/05/2023, por medio del cual se inadmite demanda dentro de la referencia.

Al revisar el plenario, no se accederá a reponer el auto en comento, téngase en cuenta para el efecto que como bien lo indica el extremo demandante la sociedad acreedora hipotecaria -CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA -se encuentra ya liquidada.

Al respecto tenemos que la inexistencia del demandado tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del CGP sobre la capacidad de ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada, de esto se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentren enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo ya anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuenta con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

En providencia del 25 de septiembre de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, dispuso:

“(...) 1. De la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La teoría general del proceso a desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelve de fondo la controversia. Ahora bien se trata de

requisitos formales propios del proceso y por ende ajenos a los derechos sustanciales debatidos, sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y en consecuencia no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer a este.

Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de relación jurídica – procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas naturales o jurídicas o las ficciones habilitadas por la Ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso. (...)”

De conformidad con lo anterior, se entiende que la demanda no fue subsanada en debida forma, aunado al hecho que de los link aportados por la parte activa, no se observa en su interior los anexos mencionados, entre otros el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de la aquí demandada por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** auto de fecha 04/05/2023, por medio del cual se inadmite demanda dentro de la referencia.

Segundo: RECHAZAR la demanda Verbal sumario de mínima cuantía de **ROBERT ELKIN RANGEL MEDINA** Contra **PERSONAS INDETERMINADAS EN RELACION CON CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA -LIQUIDADA-, TITO RAFAEL GALINDO MOLINA y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE GALINDO**, por indebida subsanación.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 de JULIO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6039ac032d76c8faad5871c1d5f3c2941a2362ef59950d6a1804beea3f8940**

Documento generado en 13/07/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00358-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SFI S.A.S.**, contra **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S., CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. - EN REORGANIZACIÓN y PAVIMENTACIONES MORALES S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA**, como integrantes del **CONSORCIO RCP 1492 S.A.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA DE VENTA No. 233

1. Por la suma de **\$9'943.709.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$4.040.294.** M/cte., por concepto de intereses moratorios causados del numeral anterior desde que la obligación se hizo exigible (liquidados desde 28/02/2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. HEINRICH BACH ESPINOSA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2d0986258563fbe3db4c7b994b9c9670633f54f1423a1ccc3d7671ba5332d**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00366-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 18 de mayo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a430beeca5ff2e518222cc06b4a51d8385444bf4d94da3c89a95cc51d4425**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00368-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **YAMILE OFELIA MONTILLA PRADA**, contra **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.**
2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).
3. Se **REQUIERE** a la parte demandada **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
4. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65370817e2ac426b8cf708fb181a66053991c8011983aea9cbfad7e02ea3b89**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00371-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 18 de mayo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6703b9bab202e3af88d0bbbf89009728b6151e5a23e42ef91d026a08ec35e2**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00374-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **PUBLICIDAD Y MEDIOS ASOCIADOS S.A.**, contra **EDIFICIO QUINTA MINERVA P.H.**,
- 2.** En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).
- 3.** Se **REQUIERE** a la parte demandada **EDIFICIO QUINTA MINERVA P.H.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 4. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIO CESAR MARTINEZ SANTANA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e043c10512ed056cc878f4d47543047a3a122031eeb19cf8d958cc55cd3ab71**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00376-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 18 de mayo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a7054fa1838f5172001619432f52b55db196ed7eb0f8eab7ce848ec6019ea**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00377-00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso señala “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial” y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, ADMITE la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, por cuanto la misma reúne los requisitos legales y corrige por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SAMPEDRO & TORRES ASESORES LEGALES S.A.S., CAMILO ALFONSO SAMPEDRO ARRUBLA y WILLIAM FERNANDO TORRES TÓPAGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$ **\$27'013.700,00**. M/cte., correspondiente al capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff84312d07d242b4e58db63864fa95cc25764b26bff85e5dd64c8518a08e6ac**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00380-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **SEBASTIAN ENRIQUE BARON OLIVEROS**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$32'756.620.85**. M/cte., correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios que se causen por el anterior capital desde la liquidación de la obligación (04 de enero de 2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$ \$946.657.57**. M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados representado en el pagaré aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del

correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408100c9d00fc226fb5e35e44ac7175e552745141382b0b8376dec6461358e10**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00384-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, contra **GERARDO LEMOS**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 24816.

1.- Por la suma de **\$24'888.000.00** M/cte., correspondiente al capital de cuarenta y ocho (48) cuotas causadas desde 31 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022 representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$ \$4'666.500.00**. M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (19 de enero de 2023) hasta que se verifique su pago, los que se

liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d201ab2a8db40644664aa22adb84569ce6a3f81622d18f750f540a683e7ba**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00399-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 25 de mayo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc4b011559067c8366476a4721662b945ff830d3b9b1bdd74a8c7cb01bbdd1**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00406-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 25 de mayo de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af62a5920926b928da5fb9621d5a354cbccb1b8f28a92466afd4534db81a1b4**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-0040800

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede y una vez revisada la actuación se observa que la presente demanda en auto de fecha 25 de mayo de 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado, por ende no se dio curso a la demanda por no cumplir con los requisitos necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54930a27238c5e1922cf84a8f69b0cdfd3f001add22a3524585327066a19ef3**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00410-00

Estando el presente asunto para su calificación, encuentra el Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta el retiro de la demanda,

Por lo tanto, de conformidad con el art. 92 del C.G.P. y toda vez que no existen medidas cautelares practicadas, se dispone:

1. ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

2. ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a11c58ef5d89988ab142c8516596dc1403f6a609b5b4a659fe50c6c89bd6d**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00558-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta error en auto de fecha 06 de julio de 2023, en cuanto a las partes, el Despacho atendiendo la solicitud de corrección presentada y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

CORREGIR el auto de fecha 06 de julio de 2023, por el cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, cual quedara al siguiente tenor literal:

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Aclárese en la pretensión tercera (3) de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagare allegado fue pactado por instalamentos, toda vez que refiere la tasación intereses de plazo por un valor de \$1.509.612, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés por tal valor.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925b54e842ebfb93731c0478ce6ddfbf89a351baf1964b6f645c823edb9c8d8**

Documento generado en 13/07/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00581-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc387d3671dc0eb19689da4b0a0377755a0748d5b9dc3dda38df758260a184**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00594-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. (T.G.I - S.A – ESP)** contra **LUIS LEON**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 072-18590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá, objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se

AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado “VOLCAN” ubicado en el municipio de CALDAS, Departamento de Boyacá, registrado al FMI No. 072-18590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, propiedad del señor LUIS LEON, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas.), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio (Caldas – Boyacá) comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

SEPTIMO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre del demandado, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4ae4eb41cb450c433252a5752e0671bcaab8962489b8ec33e8b0297505ebb2**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00599-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese el documento prenda. Art. 84 C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo no se aportó.
2. Teniendo en cuenta la naturaleza del gravamen que se constituyó sobre el bien objeto de la presente, indíquese de llegarse a conocer, si existe alguna otra obligación que garantice la prenda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21b8ca86565a46a64d3d4e74be11db50ba1014ff2632cded0b869825af785e**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00624-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f889ff44fdd1e5e7a2d8e05861f2a250cefce98391941d46b44947b63fe344**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00625-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c5418d58d8ae82c382195da5549d7e5de9310a8fe4b9ed10d75c7d1776dfa3**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00626-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión – exhorto remitido por el MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES, proveniente de LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que se basa en una comisión para notificación, asunto del que corresponde conocer el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 609 del Código General del Proceso “**COMPETENCIA Y TRÁMITE.** *De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Rechazar conforme al artículo 609 del C.G.P, el Exhorto allegado del MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO).

Tercero: Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfdce70b1f1b5a93f557a4ce1c975a910d82ae7a65e2a2eae3a3bb3d93658b**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00627-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Aclárese y/o modifíquese las pretensiones, dado que los valores descritos no coinciden con el valor total del título aportado como objeto de la ejecución, acta de conciliación No. 30922A (certificación de la duda). (Núm. 4, art 82 C.G.P.)
2. Sobre el embargo de los dineros en las entidades, corporaciones financieras, fondo de inversión relacionado en el escrito que antecede, la parte actora deberá informar dichas entidades financieras.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4a65aeefbdfd02d0fef646b26db37122106734263a6f12c200773e0330d77**

Documento generado en 13/07/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00628-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra **MONICA YOHANA GUERRERO JARAMILLO, NARCISO GUERRERO JARAMILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN GUERRERO ESPINOSA Y MARIA EMELINA TORRES DE GUERRERO**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de MONICA YOHANA GUERRERO JARAMILLO, NARCISO GUERRERO JARAMILLO, DE JOSE DEL CARMEN GUERRERO ESPINOSA Y MARIA EMELINA TORRES DE GUERRERO en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona

emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA

SEXTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 157-39486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, objeto del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, *“ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se* **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado “LA MARIA” ubicado en la vereda de Fusagasugá, en jurisdicción del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, registrado al FMI No. 157-39486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Fusagasugá, propiedad de MONICA YOHANA GUERRERO JARAMILLO, Y NARCISO GUERRERO JARAMILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL CARMEN GUERRERO ESPINOSA Y MARIA EMELINA TORRES DE GUERRERO, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto MUÑASAUQUES LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 Kv, presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio (Fusagasugá) comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo

al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

SEPTIMO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e035833ff148b1ca39210bb070b51e2f93030a041973d3ef3dbe70c9edb944d**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00629-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742f7a0d3455ed5abcfcd5504967a8646ee5b17fec882edd6d30da52094ed09c**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00630-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato promesa de compraventa -Inmueble, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del Co. Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de los dineros entregados a título de indemnización y un cobro de unas cuotas hasta que se produzca la entrega real y material del inmueble que está supeditada a un incumplimiento del contrato, lo cual no se acredita como título ejecutivo

Sabido es, que, para ejecutar directamente dineros de un contrato, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las

pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato arrimado no presta mérito ejecutivo respecto de los dineros entregados y la cláusula penal, dado que la mera manifestación del interesado de incumplimiento resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALEXANDER FRANCO LARGO contra GESTIONES Y ASESORIAS GEA LTDA.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6dabe13c47db53fe05e92422f8c02ecfba73ae05b1d5d62d5c1ceb4b7df0f**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00631-00

Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente del JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC., si bien en el auto emitido por el comitente indica comisionar a ALCALDE LOCAL - ZONA RESPECTIVA, INSPECTORES DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA Y. AL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, se informa que para el diligenciamiento de estas deben ser tramitadas por la **ALCALDÍA LOCAL, ESTACIÓN DE POLICIA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** (Reparto)”

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Rechazar conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P, el Despacho Comisorio allegado por Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Segundo. Ordenar la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ para que sea tramitado en la **ALCALDÍA LOCAL, ESTACIÓN DE POLICIA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** (Reparto)”

Tercero: Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f51a49cddb674b2a594b98f8e875c5ed70f66929f67ba929ff2986bf9c2968**

Documento generado en 13/07/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00632-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. indique el domicilio de la parte demandada a efectos de efectuar la competencia del presente asunto (Art. 82 Código General del Proceso). Por lo anterior no indicó dirección para notificaciones.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708438bd9c43f767a62be7992e2661fad14249ce04d8b6da60b7cb29a70a3894**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00633-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Indique el domicilio de la parte demandada a efectos de efectuar la competencia del presente asunto (Art. 82 Código General del Proceso). Por lo anterior no indicó dirección para notificaciones.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allegó prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7e29479b8104749e85b88ac2328de1cd8d84a26df1fb68743e8d2adecf143**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00634-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. indique el domicilio de la parte demandada a efectos de efectuar la competencia del presente asunto (Art. 82 Código General del Proceso). Por lo anterior no indicó dirección para notificaciones.

2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, sin embargo, no se evidencia ni correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones ni se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417afd6553456946e9d7719a734561842324b479fea0791673b600d4216f23ce**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00635-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JHON JAIRO OSORIO**, contra **RAFAEL ANTONIO TORRES RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1.-Por la suma de **\$20'000.000.00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, como base de la ejecución, más intereses los intereses de moratorios por el anterior capital causados desde que la obligación se hizo exigible (13 de junio de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c2df2d83f199d040b4a2058e07b70bb27921262aa3d0616dfc64641081d27**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00636-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **CARLOS ANDRES AMAYA MEDINA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 4635911

1. Por la suma de **\$5'837.286,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f0a488d6b6c0de66cb3871a71128d13f881d3d35992d139bfd66d09449185**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00637-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc697618b0c3dc7eacb333b974e03c5904b1f3492dfb992da3420eba85733e**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00638-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
2. Aclárese al Despacho la dirección física aportada de la parte demandada en el acápite de notificación en el escrito de demanda, toda vez que se indica “Calle Carrera 80 No. 20-15.”

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bdf85365454b3ab718c2bec8a513e56e2bf1fc16b1e7deece22bda5a73aea**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00639-00

En atención al informe secretarial que antecede, a efecto de decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección de la parte demandada es la Calle 10 G No. 81 – 58 Apto 601 de la ciudad de Bogotá, asunto que corresponde conocer el juzgado que cubre la localidad de Kennedy de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

Por tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias a la OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de KENNEDY de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05de2aaa0d0af915786d8f67cb382d5749a66d25aa65dcd8f5bcc195d25ac8d**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00640-00

Efectuado el estudio a que fueron sometidos los documentos aportados como vengero de ejecución con miras a libar mandamiento, se pretende el recaudo de la cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Despacho será negada, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto al ser la cláusula penal accesoria de una obligación principal y al tener que declararse previamente el incumplimiento del extremo demandado, no se puede establecer que la misma sea exigible.

En providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, puesto que el cobro de la cláusula penal debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría

merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que *como pena compensa dicho incumplimiento*, para luego, si acudir a la vía ejecutiva.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas, por tanto, resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SANDRA PATRICIA ALBARRACIN MEDINA contra r EDUARDO MATALLANA MOLANO, FERNANDO GOMEZ SANCHEZ y otros

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 022**
en el día de hoy **14 DE JULIO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab98725463268f95216597bb0b00e23d1bb2b8346f499d2ef73265f1f3115f2**

Documento generado en 13/07/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>